Departamento Académico de Administración

Extensión de Trabajo de Graduación

Orientación: Lic. en Administración de Empresas

Formas jurídicas de las organizaciones sin fines de lucro

Diferencias en la fiscalización privada y en el tratamiento impositivo

Cooperativas de consumo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales

Alumno: Tomás Arshak Daghlian

Legajo: 19055

Mentor: Luis E. Sánchez Brot

Firma del Mentor

_____

31 de mayo de 2012

Victoria, Provincia de Buenos Aires

Agradecimientos

A mi mentor, Dr. Luis E. Sánchez Brot,

Por haberme guiado a través de este último

e importante paso de mi carrera,

Y a mi familia, quienes con su esfuerzo

y apoyo me brindaron la posibilidad

de completar mis estudios, estando

siempre presentes en mi vida.

QUAERERE VERUM
Universidad de SanAndrés

1. Resumen ejecutivo

La elección de un tipo jurídico para constituir una organización no es una decisión neutral ya que implica diferentes costos e influye en las relaciones entre los miembros y para con terceros. En el Primer Trabajo de Graduación nos enfocamos en identificar los incentivos y desincentivos de las cooperativas de servicios públicos respecto a las demás alternativas de prestación. En el presente Trabajo de Extensión, en tanto, nos enfocamos en comparar las distintas alternativas jurídicas para organizaciones sin fines de lucro (OSFL).

Del trabajo realizado surge que las **asociaciones civiles y fundaciones** son las formas más idóneas, ya que cuentan con importantes ventajas impositivas. Además, en algunos casos, sus donantes cuentan con la posibilidad de deducir el aporte ingresado, al menos en parte, de su propio tributo, a diferencia de las demás alternativas. Estas dos formas jurídicas son también las que más flexibilidad y libertad otorgan a sus miembros al decidir la fiscalización privada, no siendo obligatoria (aunque recomendable) la presencia de estos órganos.

En tanto las **cooperativas y mutuales**, cuentan con exenciones impositivas similares a las anteriores, aunque sus donantes no pueden deducir en ningún caso lo aportado. En cuanto a exigencias de control, estas son mayores, ya que la Sindicatura o Comisión Fiscalizadora debe estar siempre presente. En ellas, estas están compuestas por los asociados, quienes ejercen el control de legalidad, con la asistencia de la auditoría externa.

La fiscalización directa por los asociados es dejada de lado en casi todas las alternativas.

Respecto a la necesidad de la auditoría externa, si bien no está prevista para todas las tipologías, la autoridad de contralor las exige para casi todas las formas, aún cuando el mismo pudiera ser suplido mediante otras formas de control, lo que incrementa los costos de administración para las organizaciones.

Finalmente, las asociaciones bajo las formas comerciales, tienen grandes desventajas impositivas y exigencias para la fiscalización privada, por lo que son poco atractivas. Su uso se limita a casos en los que los fundadores quieren mantener el control sobre la asociación y recuperar el remanente de los bienes aportados en caso de liquidación.

Palabras Claves: Asociaciones civiles– Fundaciones– Cooperativas de consumo- Mutuales– Asociaciones bajo formas comerciales– Organizaciones sin fines de lucro– Legislación- Impuestos– Exenciones– Fiscalización privada– Sindicatura– Auditoría Externa

2. Índice

1. Resumen Ejecutivo (Abstract)..... 3
2. Índice..... 4
3. Introducción..... 6
4. Conceptos y metodología..... 9
    4.1. Problemática..... 9
    4.2. Preguntas de investigación..... 12
    4.3. Objetivos..... 12
    4.4. Justificación de las razones de estudio..... 12
    4.5. Metodología..... 13
    4.6. Marco conceptual..... 16
5. Análisis de las diferencias en la fiscalización privada..... 38
    5.1. Los órganos de fiscalización privada..... 39
    5.2. La obligatoriedad de la auditoría externa..... 46
    5.3. Cuadro comparativo..... 54
6. Análisis de las diferencias en el tratamiento impositivo
    6.1. Impuestos Nacionales
        6.1.1. Impuesto a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta. 56
        6.1.2. Impuestos al Valor Agregado..... 61
        6.1.3. Impuesto a los débitos y créditos bancarios..... 62
        6.1.4. Contribuciones específicas a cada forma jurídica..... 63
    6.2. Impuestos Provinciales
        6.2.1. Impuesto a los Ingresos Brutos..... 65
        6.2.2. Impuesto a los Sellos..... 68
        6.2.3. Impuesto Inmobiliario..... 69
        6.2.4. Impuesto Automotor..... 70
    6.3. Cuadro Comparativo..... 71
7. Conclusiones
    7.1. Los órganos de control interno..... 72
    7.2. La obligatoriedad de la auditoría externa..... 73
    7.3. Las ventajas y desventajas impositivas..... 73

7.4. Conclusiones generales…… 74
7.5. Reflexiones finales ..……..…. 76
8. Bibliografía……. 77
9. Glosario…….. 80
10. Anexos
10.1. Anexo A: Normativa de tipos sociales particulares…..……..…… 81
10.2. Anexo B: Tipos jurídicos y sociales…...…….. 85
10.3. Anexo C: Mecanismos de Fiscalización.……..... 86
10.4. Anexo D: Impuestos Nacionales……... 88
10.5. Anexo E: Impuestos Provinciales……. 89
10.6. Anexo F: Ejemplo de Informe extenso del Auditor en la Cooperativas de Electricidad de Bariloche…… 90
10.7. Anexo G: Ejemplo del Informe del Síndico en la Cooperativa de Electricidad de Bariloche……. 93
11. CD…… 95

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

3. Introducción

Desde el comienzo de los tiempos, el hombre ha colaborado con sus semejantes para el logro de los más diversos fines. A lo largo del tiempo, fueron surgiendo distintos tipos de organizaciones con el objetivo de canalizar la acción colectiva y regular las relaciones entre los miembros, como así también entre estos y el resto de la sociedad. Por este motivo, surge el Derecho como fuente de reglamentación de las interacciones entre los distintos actores y de resolución pacífica de los conflictos que pudieran surgir. Sin embargo, una vez desarrolladas esas reglas, las mismas generan límites a lo que las instituciones pueden o no realizar para el logro de sus metas.

Entre los fines que las organizaciones se han propuesto desarrollar, aquellos destinados a mejorar el bienestar general, han sido de los más estimados y cercanos al sentir de la sociedad. Entre ellos, los servicios públicos han sido de los más valorados, y a la vez difíciles de alcanzar, no sólo en términos de recursos físicos necesarios, sino en términos de coordinación y organización. Por esta razón, en el primer Trabajo de Graduación abordamos la problemática de uno de las alternativas para la solución de estos problemas, las cooperativas de servicios públicos, entendiendo a las mismas como una forma de resolver esa necesidad distinta a la prestación por parte del Estado (Sector Público) o de las Sociedades Comerciales (Sector Privado con fines de lucro).

Por este motivo, el objetivo del trabajo fue estudiar la legislación argentina para entender qué incentivos y desincentivos genera para el cumplimiento de las actividades de estas organizaciones en comparación con el resto de las opciones disponibles. Para cumplir dicho objetivo, se evaluaron las normas en general, comparándolas a las aplicables a las demás formas de prestación del servicio, haciendo énfasis en tres aspectos centrales: las normas impositivas, las diferencias en la capitalización y la financiación, y las diferencias que el marco regulatorio de los servicios públicos tiene respecto a las cooperativas. Además, para entender mejor la interacción entre la normativa legal y los efectos que esta puede producir, se tomó el caso de la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB). Mediante el mismo, se estudió cómo una organización de la vida real atenúa las desventajas y aprovecha las ventajas que generan el hecho de contar con normativas legales diferenciadas.

Del trabajo realizado, surgieron las siguientes conclusiones:

- Aunque las distintas jurisdicciones suelen otorgar algún tipo de **ventaja impositiva**, la legislación es heterogénea entre provincias y suele grabar al acto cooperativo, aunque muchas de las jurisdicciones también las eximen.

- Las **regulaciones de servicios públicos son el mayor desafío** para el sector, ya que desconocen las particularidades de las cooperativas y les imponen regulaciones que no se condicen con este tipo de personas jurídicas. Además las autoridades de aplicación suelen reducirles la tarifa máxima que pueden cobrar por el sólo hecho de elegir esta modalidad.

- La **capitalización** por parte de los asociados, lejos de ser un obstáculo, es **una de las mayores fortalezas del movimiento cooperativo**, ya que les permite hacerse de los recursos necesarios para sus actividades de manera sencilla con el aporte solidario de todos sus asociados/usuarios.

Pero los servicios públicos son sólo algunas de las necesidades que la sociedad busca satisfacer de forma colectiva para lograr el bienestar general de sus miembros. Además, las cooperativas de consumo, género de las cooperativas de servicios públicos, no son las únicas alternativas jurídicas para la constitución formal de organizaciones sin fines de lucro. Por esta razón, la presente Extensión de Trabajo de Graduación se propuso estudiar y comparar las distintas alternativas, a saber, las cooperativas de servicios públicos, las asociaciones civiles, las fundaciones y las asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales, en dos de los aspectos más relevantes.

El primero de ellos, ya estudiado para las cooperativas de servicios públicos, es el **tratamiento impositivo** que recibe cada alternativa jurídica, ya que este tiene profundas implicancias en los costos y, por lo tanto, en la viabilidad y la capacidad de la organización para lograr sus fines. Se buscó, de esta forma, estudiar las implicancias de la normativa fiscal para todas las cooperativas de consumo, como así también para el resto de las alternativas jurídicas.

En segundo lugar, estudiamos las previsiones que respecto a la **fiscalización privada** hacen las leyes que las regulan, ya que éstas tienen profundas consecuencias en la relación entre los miembros de la organización y también respecto a sus potenciales donantes. Por otro lado, estas previsiones también pueden generar costos administrativos que generen desventajas frente a otro tipo de personas jurídicas.

En consecuencia, el presente trabajo está dividido en cuatro secciones. La primera se ocupa de la definición de los **conceptos y la metodología** elegida. En ella se detallan la problemática, las preguntas de investigación, los objetivos, la justificación de las razones de estudio y la metodología utilizada. También se describe el **marco conceptual**, que buscó definir los distintos términos claves para el presente estudio.

En el segundo capítulo, se estudió y comparó los mecanismos de **fiscalización privada** exigidos por las leyes y regulaciones de los organismos de control para cada tipo jurídico. Se puso especial atención en los órganos que debe prever cada uno, sus atribuciones y los requisitos que deben cumplir los miembros de esos órganos, como por ejemplo, si deben ser o no miembros de la organización y si deben contar con algún título profesional que los habilite a cumplir con dichas funciones. También se analizó si la ley prevé la necesidad de contratar servicios de control externos a la organización de carácter privado, en especial, de auditoría externa de los estados contables.

En el tercer capítulo, se estudiaron las ventajas y desventajas que la **legislación tributaria** tiene respecto a cada uno de los tipos jurídicos analizados, considerando tanto las exenciones o exclusiones de objeto, como también las contribuciones especiales que los ordenamientos específicos de los mismos prevén.

Finalmente, en la cuarta, se buscó sacar **conclusiones,** procurando determinar los efectos que las ventajas y desventajas impositivas y las diferencias en la fiscalización privada tienen en cada una de las formas jurídicas, y cómo estas afectan el cumplimiento de los fines sociales que sus miembros se proponen al momento de dar forma legal a su organización.

De esta forma, hemos procurado contribuir a la profundización del debate sobre el rol que la legislación tiene sobre el sector de las organizaciones sin fines de lucro.

4. Conceptos y Metodología

4.1 Problemática

Dice el refrán popular que "la unión hace la fuerza". Por esta razón, los hombres se han reunido y coordinado entre ellos, tanto de forma permanente como circunstancial, para lograr los fines más diversos. Sin embargo, por las dificultades que la acción colectiva implica para la consecución de dichos fines, las organizaciones han sido el ámbito natural y el vehículo que han encontrado las sociedades para la resolución, de los problemas más básicos, hasta los más complejos.

Sin embargo, la mayoría de las organizaciones, para lograr trascender en el largo plazo, suelen adoptar un tipo jurídico que les permite tener reglas claras y ser reconocidas por la sociedad y de esta forma relacionarse con otras organizaciones. A su vez, la legislación que regula cada uno de esos tipos de organizaciones ayuda a los miembros de la organización a formalizar sus vínculos y facilitar la interacción entre ellos, ayudando así al desarrollo de la acción colectiva.

Pero cada una de estas formas jurídicas, a su vez, genera límites a lo que las organizaciones (y sus miembros) pueden o no hacer, además de tener costos administrativos y tributarios diferentes. Por esta razón, la elección de cada una de estas formas jurídicas no resulta neutral.

En este sentido, en el Trabajo de Graduación "Cooperativas de Servicios Públicos: Incentivos y desincentivos a su formación y permanencia. El caso de la CEB", nos abocamos a pensar si este tipo de organizaciones tenían ventajas o desventajas a su formación y permanencia respecto a las alternativas de prestación del servicio por parte de sociedades comerciales o por parte del Estado.

Algunas de las conclusiones a las que arribamos a raíz de la investigación fueron:

- En materia **impositiva**, las cooperativas cuentan con algunas ventajas, atento a su carácter de empresas sin fines de lucro, en especial en algunas provincias donde el cooperativismo es más activo, por ejemplo, en la Provincia de Río Negro, pero menor en otros distritos, como la Ciudad o la Provincia de Buenos Aires. Ello es así a pesar de que la técnica legislativa suele desconocer el carácter de empresas sin fines de lucro de las coopera-

tivas o utiliza para referirse a las mismas denominaciones propias de las normativas anteriores a la actual ley 20.337.

- La **regulación de los servicios públicos** no suele tener en cuenta la **legislación cooperativa**, lo que genera perjuicios, por ejemplo, en la fijación de las tarifas de los servicios públicos, en la superposición de controles, y en restricciones en la prestación de otros servicios. Por ejemplo, en el caso de la CEB, la autoridad de aplicación ha determinado para la cooperativa eléctrica, tarifas inferiores a las de las sociedades comerciales, al negarles el componente correspondiente a la plusvalía bajo pretexto de que se trata de organizaciones sin fines de lucro, pero al mismo tiempo, ha reusado la posibilidad de que los usuarios/asociados auto-regulen las tarifas, generando así un "doble prejuicio". Además, no ha tomado en cuenta la escala productiva propia de una organización de la economía social, ni las dificultades geográficas, climáticas y técnicas a las que se enfrenta la organización por las particularidades del lugar en el que se encuentra. Esto es así porque para la determinación de las tarifas se establecen parámetro de empresa ideal tomados, en general, de las distribuidoras de electricidad del Área Metropolitana de Buenos Aires, a lo que se suman las presiones políticas para mantener las tarifas deprimidas con fines electorales.

Para hacer frente a esta situación, las cooperativas han establecido distintas estrategias para evitar o atenuar estas restricciones.

- Contrariamente a lo que podría suponerse, y a pesar de los bajos incentivos a realizar aportes por parte de los asociados, la **capitalización** ha resultado una de las fortalezas, ya que ha permitido que las cooperativas sobrevivan e inviertan, en un contexto de tarifas artificialmente deprimidas, recurriendo a la capitalización por parte de sus propios usuarios/propietarios, es decir, los interesado en que se mantenga la prestación del servicio. En contraste, el **financiamiento** ha resultado una de sus dificultades, aunque más por desconocimiento del mercado, que por una restricción legal.

Sin embargo, las cooperativas de consumo (género de las cooperativas de servicios públicos) no son las únicas alternativas que pueden albergar a organizaciones sin fines de lucro. Otras de las alternativas posibles son las asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales y las asociaciones que adopten la forma de sociedades comerciales[1].

Estas organizaciones juegan un rol significativo para el desarrollo del país. Por ejemplo, en el sector de la economía social, existen en nuestro país 12760 cooperativas y 4166 mutua-

[1] Corresponde a las asociaciones a las que se refiere el art .3 de la de Sociedades Comerciales (ley 19550).

les, que cuentan con 9,4 y 5 millones de asociados, respectivamente (INAES, 2007:13-17). Entre materia de servicios públicos, las cooperativas de consumo proveen de electricidad a 1,5 millones de abonados, servicio de agua potable y cloacas a 850 mil hogares, de telefonía a más de 424 mil abonados, y gas natural a 60 mil conexiones (INAES, 2007:190-211). También es significativa, entre otras muchas actividades, la presencia de cooperativas y mutuales en el sector de créditos y ayuda económica, donde la cantidad de asociados trepa a 6 millones y ha otorgado préstamos en el año 2007 por 5100 millones de pesos (INAES, 2007:145-147).

En materia de empleo, las mutuales generan más de 24 mil puestos de trabajo directos, mientras que las cooperativas, generan 87 mil, sin tener en cuentao los generados por las cooperativas de trabajo.

Las asociaciones y fundaciones también realizan un aporte valioso a la sociedad. Un ejemplo es la educación privada universitaria, dado que por disposición del artículo 62 de la Ley de Educación Superior, las mismas privadas deben adoptar alguna de estas dos formas jurídicas de organización[2]. Cabe señalar que existen en el país 46 Universidades Privadas y 12 Institutos Universitarios, mientras que en el sector público existen 47 Universidades Nacionales, 1 Universidad Provincial y 7 Institutos Universitarios Privados.

Cada una de estas alternativas tiene características que las hacen más o menos idóneas para la realización de los fines que sus fundadores le otorgaron. Conocer las características de cada cual resulta primordial para lograr que la forma jurídica adoptada acompañe lo mejor posible los fines que la organización se ha propuesto.

Por esta razón, en esta Extensión del Trabajo de Graduación, se buscó estudiar los efectos que tiene la legislación en el desempeño de las organizaciones sin fines de lucro mencionadas. En especial, nos centramos en cómo afectan a su desenvolvimiento las diferencias impositivas y las disposiciones acerca de los mecanismos de fiscalización interna que la normativa prevé. De esta forma se procuró contribuir al estudio de estos fenómenos, tanto con fines prácticos como académicos.

[2] "ARTICULO 62. - Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación (...)". Ley 24.521.

4.2. Pregunta/s de investigación

4.1 Pregunta central: ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la legislación argentina aplicable a las cooperativas de consumo, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales?

4.2 Sub-preguntas:

¿Cuáles son las diferencias en su **fiscalización privada**? ¿Cuáles son las implicancias que las disposiciones legales respecto a la misma tienen para cada una de estas organizaciones?

¿Qué ventajas o desventajas **impositivas** tiene cada uno de estos tipos jurídicos?

4.3. Objetivos

3.1 General: Comparar las características de las distintas alternativas jurídicas de organización para organizaciones sin fines de lucro (OSFL), es decir, las cooperativas de consumo, las asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales y las asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales.

3.2 Específicos:

a) Estudiar las diferencias en la fiscalización privada de estas cinco formas jurídicas y el rol que estos tienen en cada una de estas instituciones.

b) Analizar y comparar el tratamiento impositivo aplicable cada una de las formas jurídicas de organización.

4.4 Justificación de las razones de estudio

Como hemos dicho en el primera parte del Trabajo de Graduación, el entorno es una de los factores clave para entender las posibilidades de una organización para lograr sus objetivos. Dentro del mismo, el aspecto legal es uno de los más importantes, porque en general resulta ineludible. Como se ha dicho en alguna oportunidad: “The policy environment in which co-operatives exist either support or hinder the growth and success of co-operatives. Laws and administrative policies at the national and local levels must therefore take into consideration the special character of co-operatives to ensure a fair and level-playing field for the co-operative enterprise (ACI, 2011).”

La aplicación de estas premisas vale no sólo para las cooperativas, sino también para cualquier organización que quiera constituirse como persona jurídica. En efecto, el entorno legal puede facilitar o entorpecer los fines que los actores sociales se han propuesto al momento de constituir sus organizaciones.

En este sentido, este estudio buscó, en primer lugar, compilar las distintas ventajas y desventajas de cada una de las alternativas jurídicas. Así se buscó divulgar las distintas posibilidades que la legislación positiva habilita para quienes deseen formar organizaciones sin fines de lucro.

En segundo lugar, se procuró facilitar el camino para futuros trabajos de investigación que quieran profundizar sobre estas temáticas.

Finalmente, se intentó reflexionar sobre los efectos que las políticas públicas, plasmadas en la legislación, tienen sobre el Tercer Sector en Argentina.

4.5. Metodología

Tipo de estudio

La metodología utilizada para el presente Trabajo de Extensión fue nuevamente de tipo exploratorio. Este tipo de estudio se utiliza cuando "(…) tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuestra perspectiva" y "(…) el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, (…) [que] no se ha abordado aún" (Hernández Sampieri et al, 2006). De esta forma se buscó profundizar sobre las diferencias en la legislación correspondiente a cada uno de estos tipos jurídicos. En especial, se estudió qué disposiciones prevé la ley en materia de fiscalización privada y cómo afecta a la relación entre los asociados. También se estudió las diferencias en el tratamiento impositivo para cada uno de estos tipos jurídicos y qué incentivos y desincentivos generan al desempeño de cada una de estas organizaciones según la alternativa elegida. En definitiva, se estudió dos de los aspectos en los que estas diferencias alteran la capacidad de la organización de lograr el objetivo que se ha propuesto. Cabe señalar que a la fecha, si bien existen estudios de cada uno de estos tipos jurídicos, es muy baja la existencia de libros de texto que estudien detenidamente los paralelismos entre estos cinco tipos jurídicos y las **consecuencias económi-**

cas que la diferencia entre las regulaciones tienen para el desenvolvimiento de cada una de estas organizaciones. Por esta razón este trabajo exploró la problemática y buscó sistematizar lo hallazgos a fin de que pueda servir como fuente para futuros trabajos académicos.

Por ello, y coherentemente con el tipo de estudio, este trabajo no cuenta con hipótesis, ya que el objetivo no es probar determinada teoría, sino indagar sobre un fenómeno poco desarrollado.

Identificación de unidades de análisis

Para este trabajo la unidad de análisis a estudiar fueron los tipos de organizaciones jurídicas, en particular, las cinco variedades que pueden albergar a organizaciones sin fines de lucro: las cooperativas de consumo (estudiadas parcialmente en el Trabajo de Graduación antes mencionado), asociaciones civiles, las fundaciones, las mutuales, y las asociaciones que adopten la forma de sociedades comerciales.

El motivo por lo que se decidió restringir el estudio a las cooperativas de consumo (o distribución) es que a diferencia de las cooperativas de producción y de las de trabajo, en aquellas no existe una actividad especulativa o comercial por parte de sus miembros. Si bien existe en la doctrina un consenso generalizado acerca de la ausencia de lucro en las cooperativas, no es menos cierto que en las cooperativas de colocación de producción y en las de trabajo, los asociados asumen un riesgo asociado a las fluctuaciones de la demanda de los productos que la cooperativa ofrece en el mercado, obteniendo por ello un lucro o ganancia por la intermediación de la cooperativa. En cambio, en las cooperativas de consumo, la razón primordial por la que los asociados constituyen la entidad es la de proveerse de un bien o servicio a sí mismos o a la comunidad. Esta diferencia es reconocida, como ya fue estudiado, en la propia ley del Impuesto a las Ganancias, que en su artículo 20 indica: "Están exentos del gravamen (…): d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza *y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios"* (art 20, ley de Impuesto a las ganancias, énfasis agregado). De esta forma, queda claro que los asociados a las cooperativas de consumo no tienen fines de lucro, mientras que lo anterior ha sido discutido en el caso de los asociados a cooperativas de trabajo o colocación de la producción. Por esto se decidió restringir el análisis a las cooperativas de consumo.

Cabe aclarar que muchas de las temáticas abordadas en el Primer Trabajo de Graduación para las cooperativas de servicios públicos son también aplicables a las cooperativas de consumo, ya que esta última categoría es el género que engloba al tipo especial de cooperativas ya estudiado. En el presente trabajo, retomamos el estudio del tratamiento que la legislación argentina hace del género, comparando dichas características con los otros cuatro tipos de organizaciones.

Dada la naturaleza exploratoria de este estudio, no es posible saber a priori si las provincias o municipios tienen disposiciones legales diferenciadas para cada uno de los entes sub examine, por lo cual, a los fines del mismo se limitó el análisis a la Ciudad y a la Provincia de Buenos Aires, por ser las que cuentan con mayores posibilidades de acceso a la información y las que concentran la mayor cantidad de estas entidades. Por ejemplo, en el caso de las cooperativas, estos dos distritos representan alrededor del 40 % de la cantidad total de cooperativas y el 46% de las mutuales registradas (INAES, 2007). Cabe aclarar que se omitió el estudio del tratamiento que dan los municipios, por lo dinámicas que resultan las disposiciones contenidas en los Códigos Fiscales, ya que estos se aprueban año tras año y pueden o no incluir tratamientos diferenciados para las distintas organizaciones OSFL. EN materia regulatoria, en tanto, nos hemos concentrado en las disposiciones del INAES, autoridad de contralor de carácter nacional, y en las de la Inspección General de Justicia (IGJ), esta última con jurisdicción en la Ciudad de Buenos Aires. Ello es así ya que este último organismo es el que cuenta con mayor desarrollo normativo y en general sirve de referencia para el resto de las autoridades de las autoridades de aplicación provinciales.

También es necesario aclarar que no se estudiaron ventajas que se puedan establecer circunstancialmente para algunas cooperativas de consumo, asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y asociaciones que adopten la forma de sociedades comerciales, *en particular*, sino que nos concentramos en la legislación general aplicable a cada uno de estos géneros, sin tener en cuenta subsidios o ventajas que se puedan otorgar a alguno sectores o actividad en particular.

Técnicas de recolección de datos

Para la realización de este trabajo se utilizaron fundamentalmente tres tipos de fuentes. En primer lugar, la exploración se realizó mediante el estudio de las leyes, disposiciones y demás normas aplicables a cada uno de los tipos jurídicos sub examine.

En segundo lugar, se estudiaron a través de fuentes secundarias, principalmente de análisis doctrinario, las distintas opiniones de los juristas y profesionales más reconocidos en la materia para poder considerar qué importancia relativa tienen en la práctica las diferencias halladas y cuáles son sus implicancias cotidianas en el desempeño de cada uno de estos tipos jurídicos.

Finalmente, se analizaron testimonios, reportajes, artículos y otras publicaciones que recogen la opinión de los dirigentes, autoridades e integrantes de cada una de estas entidades a fin de poder identificar cuáles son los potenciales problemas referidos a la temática bajo estudio que en la práctica se presentan en cada tipo de entidad.

4.6 Marco Conceptual

El objetivo de la siguiente sección es aclarar el significado de los principales conceptos que se utilizan a lo largo del presente trabajo. Para ello se recurrió a la legislación aplicable y a distintos textos de doctrina, para clarificar las cinco tipologías bajo análisis.

Organizaciones sin fines de lucro

Desde el punto de vista doctrinario existen múltiples definiciones de las organizaciones sin fines de lucro. “La problemática de las definiciones es amplia, como lo reflejan los diferentes términos usados indistintamente para referirse a estas instituciones: “organizaciones no gubernamentales”, “organizaciones o instituciones privadas sin fines de lucro”, “organizaciones voluntarias”, organizaciones filantrópicas”, “instituciones de la sociedad civil”, son algunos de los que pueden encontrarse” (Thompson, 1995:5).

Si bien es claro que la característica de ser organizaciones privadas y no contar con fines de lucro es lo que define y diferencia a este tipo de entidades, la heterogeneidad de objetivos que estas se proponen desarrollar hace dificultoso la tarea de describir a este sector. “En efecto, como señala Padrón (1982), “la generalidad del concepto hace que al hablar de organizaciones no gubernamentales se aluda a entidades con fines, características y problemas muy diferentes, suscitando confusión y dificultando el uso operacional del concepto” (Thompson, 1988: 4)”.

“La utilización de estos diferentes términos no es gratuita, sino que está estrechamente relacionada a la cultura política de cada país, al papel particular que este tipo de institucio-

nes ha jugado en cada contexto nacional, e incluso al momento específico" (Thompson, 1988: 4).

Sin embargo, existe consenso en la doctrina en definir a estas organizaciones a través de las características fundamentales presentes en todas ellas. "Se trata en realidad de presupuestos mínimos que deben darse en este tipo de entidades para ser consideradas (…)" una organización sin fines de lucro (Biagosch, 2004):

- **"Formales o estructuradas**: Supone la presencia de cierto grado de formalidad y de permanencia en el tiempo, aunque no es indispensable que las organizaciones cuenten con personería jurídica" (Campetella et. al., en Roitter et. al., 2000:16; también mencionado por Salomon y Anheier[3], 1992, en Thompson, 1995: 7).
- **"Privadas (no gubernamentales, o con independencia estatal)**: No deben ser parte del aparato de gobierno ni su dirección debe estar dominada por agentes gubernamentales, Esto significa también que no puedan subsistir únicamente de aportes gubernamentales" (Salomon y Anheier, 1992, en Thompson, 1995: 7; también mencionado por Luna, 1999:7; y por Campetella et. al., en Roitter et. al., 2000:16; y por Biagosch, 2004: 46-47).
- **"Sin fines de lucro (sin distribución de beneficios)**: pueden acumular excedentes, pero éstos no deben redistribuirse entre sus socios y directores, sino que deben ser reinvertidos en relación a los objetivos básicos de la organización" (Salomon y Anheier, 1992, en Thompson, 1995: 7; también mencionado por Luna, 1999:7; y por Campetella et. al., en Roitter et. al., 2000:16).
- **"Autogobernadas**: deben poseer sus propios procedimientos internos de gobierno, y no estar controladas por entidades externas" (Salomon y Anheier, 1992, en Thompson, 1995: 7; y Luna, 1999:7).
- **"No comerciales**: no deben estar organizadas principalmente para objetivos comerciales. Esto no significa que no puedan obtener ganancias de sus actividades." (Thompson, 1995: 7)

[3] Salomon y Anheier propusieron estas características en el marco del Proyecto Internacional Comparativo coordinado por la Johns Hopkins University, en 1992, "cuyos resultados han sido ampliamente difundidos en todos los centros y organismos internacionales ocupados en esta temática" (Biagosch, 2004).

- **"No partidarias**: no deben estar primariamente comprometidas en promover candidatos políticos. Esto no significa que no puedan embarcarse en actividades políticas no partidarias" (Thompson, 1995: 7; y Luna, 1999:7).
- **"No confesionales o no religiosas**, tales como iglesias y congregaciones dedicadas a la práctica y difusión de un credo, aunque no se excluyen las organizaciones vinculadas o promovidas por iglesias**"** (Luna, 1999:7).
- **"Voluntarias (de adhesión voluntaria)**: deben incluir algún grado significativo de participación voluntaria. Esto no significa que no puedan embarcarse en actividades políticas no partidarias" (Salomon y Anheier, 1992, en Thompson, 1995: 7; Luna, 1999:7; Campetella et al, 2000:16).

A los fines de este trabajo, y como criterio unificador, se prefirió la utilización del término "organizaciones sin fines de lucro (OSFL)", sin que ello implique desconocer el valor a las demás designaciones posibles.

Definición de los tipos jurídicos a analizar

Dado que el presente trabajo pretende abordar la diferenciación entre estas cinco tipologías jurídicas, es necesario definir cada una a la luz del tratamiento que de ellas hace el derecho argentino.

Cooperativas de consumo

Como ya hemos señalado en el Primer Trabajo de Graduación, una cooperativa es "(…) una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (Alianza Cooperativa Internacional Américas, 2012). Es decir, el fin principal de las cooperativas es la satisfacción inmediata de una necesidad común, como puede ser la de trabajar, la colocación de la producción o la distribución de bienes a precios más competitivos o de aquellos que el mercado no provee, organizado bajo una empresa **democráticamente dirigida**. Esta última, una de las principales características de las cooperativas, las distingue de otras personas jurídicas ya que en ellas se cumple el principio de "un hombre, un voto", en el cual la opinión de cada miembro tiene el mismo peso, con independencia del capital aportado.

Las cooperativas son personas jurídicas que se rigen por una importante **doctrina y principios**, sin los cuales sería imposible que existieran como tales. "(…) Los distintivo en la persona jurídica cooperativa es su contenido profundamente humanista" (Moirano, 1995: 21). Por esta razón resulta de vital importancia la convicción y el compromiso de sus miembros en la colaboración con la propia cooperativa. De ahí la frase, "es más fácil hacer una cooperativa que un cooperativista" (Dr. Emilio B. Bottini, en Moirano, 1995: 29). Lamentablemente, es frecuente observar que en muchas cooperativas una baja cantidad de asociados participan de las asambleas y se sienten propietarios de la organización. Es por esta razón que la educación cooperativa y la concientización resultan fundamentales para garantizar el buen funcionamiento de la misma.

De hecho, las cooperativas tienen un conjunto de principios comunes que rigen el accionar de todas ellas. Los principios del cooperativismo son (Alianza Cooperativa Internacional Américas, 2012):

- Adhesión voluntaria y abierta
- Gestión democrática por parte de los asociados
- Participación económica de los asociados
- Autonomía e independencia
- Educación, formación e información
- Cooperación entre cooperativas
- Interés por la comunidad

Como podemos notar, los principios del cooperativismo coinciden en gran medida con los mencionados para las organizaciones sin fines de lucro, lo que hace de este tipo de personas jurídicas una alternativa idónea para albergar a organizaciones sin fines de lucro.

La ley de cooperativas

Mucho de este contenido doctrinario fue plasmado en la actual ley de cooperativas. En efecto, la siguiente es la definición jurídica de cooperativa, que hemos tomado como referencia a lo largo del presente trabajo:

"ARTICULO 2º.- Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1º. Tienen capital variable y duración ilimitada.

2º. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.

3º. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.

4º. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza (…).

5º. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, (…).

6º. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, (…).

7º. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.

8º. Fomentan la educación cooperativa.

9º. Prevén la integración cooperativa.

10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.

12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley." (Ley 20337).

Como puede verse, "los 12 incisos del art 2 reflejan fielmente los principios universales del cooperativismo conforme con la más rigurosa y actual doctrina de la materia (…)" (Cracogna[4], 1986: 67).

Clasificación de cooperativas

Una de las formas[5] más útiles y significativas de clasificación de las cooperativas, es aquella que distingue a estas organizaciones según el tipo de servicios que prestan. Según la misma, las cooperativas pueden clasificarse en:

1. "Cooperativas de consumo o distribución. Son aquellas que distribuyen entre sus asociados bienes o servicios. A esta clase pertenecen, por ejemplo, las cooperativas

[4] Dante Cracogna es uno de los coautores de la actual ley de cooperativas.

[5] Para ver el resto de las clasificaciones de cooperativas, ver el Primer Trabajo de Graduación, "Cooperativas de Servicios Públicos …"

de consumo, las de servicios públicos, las de crédito, las de provisión, las de seguro, los bancos cooperativos, etcétera." A este tipo corresponde la Cooperativa de Electricidad de Bariloche, estudiada en el Primer Trabajo de Graduación.

2. "Cooperativas de colocación de producción. Son las que intermedian entre el mercado y la producción de sus asociados, y también adquieren para éstos los insumos necesarios a su producción. Tales, por ejemplo, las agrarias, las ganaderas, las pesqueras, etcétera.
3. Cooperativas de trabajo. En estas el servicio cooperativo consiste en brindar ocupación al asociado."

Esta clasificación tiene relevancia ya que cada uno de estos tipos de cooperativas distribuye los excedentes repartibles de una forma diferente. Las primeras lo hacen en función a la cantidad de bienes o servicios consumidos por cada asociado/usuario. En las segundas, se hace en función a la cantidad de producción aportada por cada asociado. En tanto, en las de trabajo, la distribución depende al esfuerzo o cantidad de trabajo que haya realizado cada asociado/trabajador.

Las cooperativas de consumo: ¿empresas sin fines de lucro?

Muchas veces se genera confusión alrededor de cuál es el fin de las cooperativas. En efecto, mucha gente cree, incluso personas instruidas, que las cooperativas son un tipo más de sociedades comerciales y que al igual que ellas, su objetivo es la obtención de ganancias. Sin embargo, tanto la ley como la doctrina son unánimes y categóricas al destacar que en las cooperativas no existe el lucro. Así lo ha entendido también la jurisprudencia. "Podemos citar en este último sentido, el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 20 de diciembre de 1960, en la cual se señala que: "La Cooperativa, por los fines que persigue, difieren sustancialmente de las otras sociedades, pues, mientras éstas son instrumentos de especulación, que persiguen ostensiblemente un fin de lucro, aquélla es un organismo de solidaridad que procura extender sus beneficios al mayor número posible de personas" (García Arrouy, en Althaus et al, 1992: 70).

Múltiples son las características de las cooperativas que permiten aseverar con toda seguridad que las cooperativas son empresas sin fines de lucro. En efecto, "las cooperativas (…) presentan notas claramente distintivas, como, por ejemplo, la **irrepartibilidad de las reservas**. No es concebible una sociedad cuyas reservas sociales sean irrepartibles, pues el

socio constituye esas reservas con el objeto mediato o inmediato de obtener una ganancia y luego recobrarlas. Mal podría hacerlo si las mismas no pueden repartirse. En las sociedades lucrativas, las reservas constituyen verdaderas ganancias afectadas para determinado fin. El socio siempre tiene el derecho eventual y una expectativa real a participar en la distribución, si ello es posible" (García Arrouy, en Althaus et al, 1992: 70).

"Tampoco es concebible que una sociedad en sentido estricto, el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación, toda vez que ese sobrante es el que se tuvo en mira al asociarse. Así, dice el artículo 1er y 13 de la Ley 19550, de sociedades comerciales (y concordantemente se expide el Código Civil, art.152 y 154). "La participación en las utilidades y contribución en las pérdidas, son requisitos esenciales para la existencia de la sociedad.

"Ha dicho la jurisprudencia, además, que la participación en las utilidades constituye el rasgo que distingue a la sociedad de otras personas jurídicas, actuando como causa del contrato, o sea, el contrato se forma para obtener ganancias, con asunción de los riesgos consiguientes y esa función práctico-social del negocio es reconocida por el derecho" CAM.NAC. COM., 20-7-78. (García Arrouy en Althaus et al, 1992: 70-71)

"En la sociedad comercial el **socio puede dar diversos destinos a las utilidades**, pudiendo capitalizarlas, destinarlas a reservas o distribuirlas entre los socios, dando derecho a dividendo. Pero en todos los casos, teniendo en cuenta un beneficio futuro.

"Tampoco encontramos en las sociedades el principio de **gestión democrática**, definido por la frase "un socio, un voto" y menos encontraríamos en una sociedad comercial de capital, la posibilidad de cualquier persona de ingresar en la entidad, con sólo cumplir con los requisitos estatutarios, y de esa manera poder gozar de los beneficios de su calidad socios en un plano de igualdad con los anteriores, aún los fundadores. También es lógico que el socio de una sociedad lucrativa tenga en mira al asociarse algo más que el **reintegro del importe nominal de sus cuotas sociales** (García Arrouy en Althaus et al, 1992: 71, énfasis agregado).

En efecto, en ellas, los **excedentes** que se producen por el mayor precio que provisoriamente se le cobra al **asociado deben ser devueltos al final del ejercicio según la intensidad de uso del servicio en el período**. En este sentido, las cooperativas son instituciones que están obligadas a funcionar al costo para sus asociados. "Por ello la doctrina coopera-

tiva expresa que los excedentes son propiedad de los asociados y a ellos deben retornar en la medida en que cada uno contribuyó a formarlos, es decir en proporción a las operaciones realizadas con la entidad. (…) De manera que podría afirmarse que las cooperativas [de consumo] son empresas ordenadas a trabajar al costo". (Mason y García Arrouy, en Cracogna et. al, 1984: 112-113). "En efecto, al cierre de cada ejercicio económico, la entidad debe devolver lo que percibió por encima del costo del servicio, reembolsando a cada uno de los miembros que hayan utilizado sus servicios, la proporción que les corresponde." (Cuesta, en Cracogna et. al., 1984:76)

"En las cooperativas no existe el lucro ni puede existir, no sólo porque lo rechaza la doctrina en que se fundan sino también porque lo prohíbe expresamente la legislación que las rige. Y aun cuando ellas puedan operar con terceros –dentro de las condiciones que un organismo del propio gobierno les fija – los excedentes que derivan de esas operaciones con no asociados deben destinarse obligatoriamente a un fondo de reserva cuya propiedad última corresponde al Estado." (Mason y García Arrouy, en Cracogna et. al, 1984: 114).

En línea con este argumento, el artículo 42 in fine prescribe que "los **excedentes provenientes de prestación de servicios a no asociados** deben destinarse a una **cuenta especial de reserva**, no siendo, consiguientemente, repartibles entre los asociados" (Cracogna, 1986: 70-71). Así, "los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva (art. 43 in fine, ley 20.337).

Otro de los argumentos en contra de quienes sostienen la finalidad de lucro en las cooperativas, es la **prohibición absoluta de transformación** en otro tipo jurídico:

"ARTICULO 6.- No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario." (Ley 20337, art. 6).

"La claridad de la norma del art 6, reforzada con la fulminación de nulidad de toda resolución contraria, aporta una solución ortodoxa que disipa dudas afirmando la seguridad jurídica y aventando todo intento de servir fines espurios." (Cracogna, 1986: 71).

Tampoco en **caso de disolución** pueden los cooperativistas obtener una ganancia. Ya sea en caso de ejercicio del derecho de receso o como consecuencia de la liquidación, cada asociados sólo podrá aspirar a obtener como máximo el valor nominal del capital aportado.

Sin embargo, ello no significa que las cooperativas no generen valor para sus asociados, ni que se puedan dar el lujo de ser ineficientes, más bien todo lo contrario. Sólo en la medida en la que sean eficientes podrán cubrir de la mejor manera la necesidad que buscan satisfacer y solucionar. En este sentido, siendo la cooperativa una empresa, entendiéndose por esta a la "organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos" (art. 5, Ley de Contrato de Trabajo 20744), podemos afirmar que las cooperativas son empresas sin fines de lucro. Sin embargo, cabe aclarar que en el caso de las cooperativas de colocación de la producción y en las de trabajo, el asociado sí obtiene una ganancia a través de su interacción con la cooperativa. En estos casos, en los que la cooperativa funciona como un vehículo para poder prestar un servicio o vender un producto de forma conjunta, sí podemos afirmar que el asociado (y no la cooperativa) obtienen una ganancia al distribuirse los excedentes repartibles (y sobre la cual pueden tener la obligación de tributar).

Por esta razón consideramos que sólo las cooperativas de consumo son idóneas para el establecimiento de una organización sin fines de lucro, pues en las cooperativas de colocación de producción y en las de trabajo existe un fin especulativo y un ánimo de los asociados de obtener un lucro personal. Tan es así que la ley de Impuesto a las Ganancias establece entre sus exenciones a "las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las **cooperativas de consumo** entre sus socios" (ley 20628, art. 20 inc. d, énfasis agregado). Abordaremos este tema con mayor profundidad en el capítulo correspondiente al tratamiento fiscal.

Las asociaciones

El término asociaciones admite múltiples acepciones. En un sentido amplio del término, las asociaciones son todas aquellas instituciones que designa a un grupo de personas organizadas en vista de un fin común. "La asociación, en el sentido general de la palabra, es toda postura en común de fuerzas, es decir, de inteligencia, trabajo o fortuna, de dos o más personas, en vista de un objeto determinado. Cuando esa postura de fuerzas o de actividad se aplica a la realización de un interés pecuniario y de beneficios divisibles, ese acto toma el nombre de sociedad civil o comercial; guarda el de asociación cuando persigue un fin desinteresado, una ventaja moral, no procurando ninguna ganancia material a las personas" (Páez, 1964, en Leiva Fernández (comp.), 2000: 328).

En tanto, en un sentido más específico de la palabra, las asociaciones civiles, son aquellas definidas en el artículo 33 del Código Civil de la Nación, pero estas son sólo una de las especies de asociaciones sin fines de lucro. "Así, existen organizaciones sin fines de lucro que si bien son consideradas asociaciones civiles en sentido amplio, responden jurídicamente a términos especiales y están sujetas a regulaciones y autoridades de contralor propias (…)" (Roitter et al, 2000: 16). De esta forma, bajo la acepción amplia de asociaciones podemos clasificar no sólo a las asociaciones civiles, sino también a las asociaciones mutuales, las asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales, y las cooperativas de consumo. La inclusión plena de estas últimas entidades ha sido matizada por algunos autores, quienes prefieren presentar la situación particular de las mismas como híbrida ya que, señalan, tiene elementos propios de las empresas. Sin embargo, otros autores, como Castelli y Cracogna, no dudan en considerarlas asociaciones, en especial, en el caso de las cooperativas de consumo, donde los asociados procuran satisfacer entre sí sus necesidades, eliminando la intermediación.

La siguiente figura grafica lo hasta aquí expuesto:

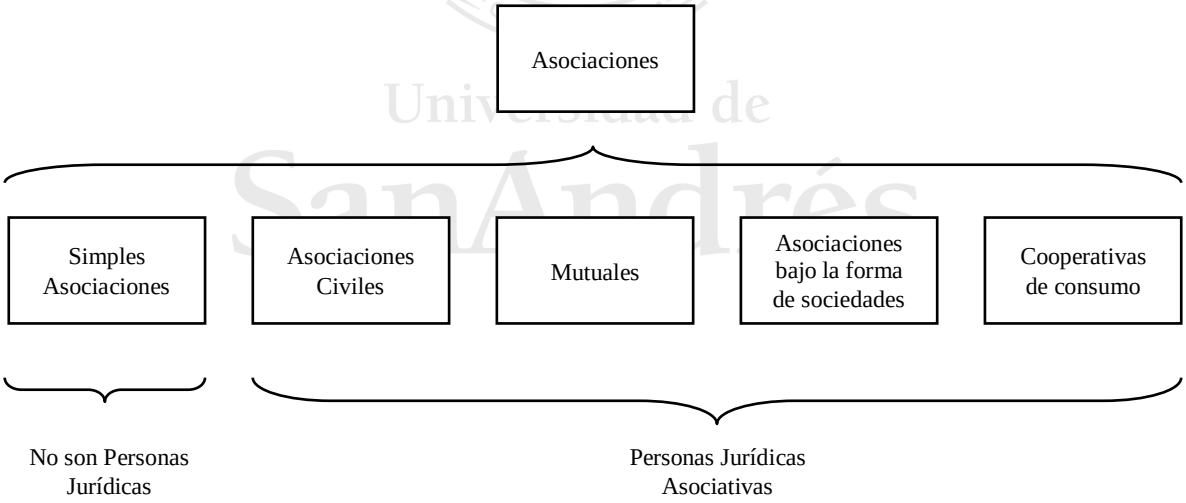

Finalmente, el vocablo asociaciones también hace referencia a las **simples asociaciones**. Estas son aquellas que "(…) **no tienen personería jurídica**, pero que sin embargo son consideradas sujeto de derecho." (Thompson, 1995: 10, énfasis agregado). En efecto, el artículo 46 del C. Civil establece que las mismas son sujeto de derecho "siempre que el acto constitutivo y la designación de autoridades se acredite por escritura pública o mediante instrumento privado con autenticidad certificada por escribano público." (Calcagno

y Fourcade, 1999:26). El propio artículo establece además que de no contar con estos requisitos todos sus miembros serán solidariamente responsables por los actos de la entidad.

Por esta razón, las simples asociaciones no son tomadas en cuenta como alternativas viables para dar un marco jurídico a organizaciones sin fines de lucro, ya que no pueden contratar personal, ni adquirir bienes registrables a sus nombres, entre otras muchas razones. Por ejemplo, la jurisprudencia ha dicho: "Las simples asociaciones del art.46, Cód. Civil – en tanto no accedan a la condición de personas jurídicas autorizadas (art 33, 2° apartado, inc. 1°, Cód. citado)-, carecen de aptitud para adquirir bienes muebles registrables" (C1°CC Bahía Blanca, sala I, junio 14-988 – Carminatti, Validoro y otros – LA LEY, 1989–A, 252. (Leiva Fernández (comp.), 2000: 343).

Cabe señalar sin embargo, que la Res. General IGJ N°04/08 ha establecido el Registro Voluntario de Simples Asociaciones, como forma de "(…) facilitar el acceso de dichas entidades a redes públicas y privadas y brindar información pública respecto de las entidades que voluntariamente soliciten ser inscriptas" (Res. General IGJ N°04/08, Considerandos). El registro guarda los datos de la capacidad de los otorgantes, de los objetivo a cumplir por la organización y su domicilio.

Asociaciones civiles

En primer término, debemos aclarar que las cinco tipologías son personas jurídicas o de existencia ideal y de carácter privado.

El Código Civil, en su artículo 30, indica que "son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones", mientras que el artículo 33 indica que son personas de carácter privado:

"(…)1°. Las **asociaciones y las fundaciones** que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar. (Código Civil, art 33, apartado 2, inc. 1)."

En este sentido, las asociaciones civiles, para ser consideradas como tales deben cumplir los requisitos enumerados por la mentada norma:

- Objeto de bien común
- Ausencia de finalidad lucrativa

- Patrimonio propio
- Capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones
- Autorización estatal para funcionar
- Imposibilidad de subsistir únicamente de asignaciones del Estado

Cabe señalar que estas disposiciones se aplican a todas las asociaciones civiles, en sentido amplio, es decir, a las mutuales, las cooperativas, etc., como así también a las fundaciones.

De hecho, las **asociaciones** no aparecen puntualmente definidas en el Código Civil, ya que los artículos que regulan la materia, del 33 al 50 del Código Civil, no desarrollas las características de este tipo jurídico, sino que brindan ciertas pautas generales. Sin embargo, como aproximación podemos definirlas como: "Persona jurídica compuesta por la reunión de personas físicas, que conducen y administran la entidad, hacia un fin de bien común, no lucrativo" (Profumo, 2011).

La ley sólo establece algunas pocas disposiciones que regulan a las asociaciones civiles. Así, por ejemplo, se las faculta a **limitar la cantidad de asociados** por medio de los estatutos y nombrar nuevos miembros en lugar de quienes hubieran dejado de serlo (artículo 38), aunque se **prohíbe la discriminación** a ciudadanos argentinos. La ley también establece la limitación de la responsabilidad de los asociados y la separación de la personalidad y el patrimonio respecto al ente. Finalmente, indica que "los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos." (Cód. Civil, art. 40).

El hecho de que las asociaciones civiles no cuenten con una legislación propia que las regule ha sido criticado por la doctrina. "Como en otros países, en la Argentina la legislación no ha acompañado adecuadamente la evolución y la dinámica del universo asociativo (Cahián, 1995, en Roitter et al, 2000:53). Esto se traduce claramente en uno de los principales problemas en materia legal que enfrenta el sector: la falta de una ley que encuadre y regule el funcionamiento de uno de sus tipos principales, las asociaciones civiles." (Garay, en Roitter et al, 2000:53).

La ausencia de legislación particular tiene dos profundas consecuencias jurídicas, para los fines de este tipo de organizaciones. Por un lado, brinda a los miembros una amplia libertad para formar la organización de la manera que más se adapte a sus intereses, sin some-

terse a rigideces establecidas por la regulación. Esto es así en virtud del principio de legalidad que establece que "(…) ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (Const. Nac., art. 19). Por este motivo, la escasa regulación sobre este tipo legal sería una ventaja para las asociaciones civiles (y sus asociados), ya que les brinda libertad.

Pero por otro lado, la ausencia de un marco regulatorio genera **inseguridad jurídica** frente a conflictos entre los miembros, o de la asociación frente a terceros, es decir, incertidumbre sobre la forma en que deben resolverse los conflictos. Esto perjudica a este tipo de organizaciones ya que los conflictos no tienen forma preestablecida de resolverse, lo que incrementa el tiempo de resolución de los mismos, como así también los costos asociados a los procesos judiciales. Además, la ausencia de disposiciones específicas, obliga a las autoridades a recurrir a interpretaciones por analogía (art 16 del Código Civil) en base a otros tipos jurídicos que no comparten con las asociaciones civiles la misma filosofía de acción. Esto hace que las decisiones que se toman se adecuen menos a la situación de este tipo jurídico, lo que perjudica la calidad de las mismas.

Como consecuencia, la Inspección General de Justicia (IGJ)[6], ha procurado solucionar este vacío mediante el dictado de resoluciones y regulaciones, "legislando su propia normativa, la que ha sido *a posteriori* seguida por las autoridades de contralor de las provincias" (Calcagno y Fourcade, 2000:39). Esto ha atenuado la situación descripta, dando cierta previsibilidad y estructura a las asociaciones civiles. En efecto, la IGJ por medio de su Resolución N°07/05 y su modificatoria Res. N°06/07, estableció montos mínimos para la formación de asociaciones civiles ($200) y para las fundaciones ($12.000) (Res. 07/05, artículo 344, Autorización para funcionar), además de recaudos en la registración del nombre, el domicilio, los libros de registración, entre muchos otros. La propia normativa también dispone que las asociaciones civiles no puedan invertir su patrimonio en actividades ajenas al objeto previsto estatutariamente, protegiendo así los aportes de los asociados.

La IGJ ha establecido para las fundaciones (Res General N°07/05, Anexo XV) y las asociaciones (Res General N°07/05, Anexo XV) un estatuto modelo a fin de ayudar a las personas jurídicas a desarrollar sus normas en base a una alternativa probada, pero su utilización no es obligatoria.

[6] Debe recordarse que la IGJ sólo tiene competencia en la Ciudad de Buenos Aires.

En cuanto al gobierno y la administración, las asociaciones civiles tienen como órgano deliberativo, la **Asamblea** de socios, el órgano asociativo por excelencia, donde, salvo por disposición estatutaria, en principio, todos los asociados tienen la misma cantidad de votos. La administración social recae en una **Comisión Directiva**, que realiza las tareas de dirección cotidianas. El estatuto establece las funciones específicas de cada órgano social.

En cuanto a la remuneración a los miembros del órgano de administración, a diferencia de la situación de las fundaciones, donde esto está prohibido, en las asociaciones civiles la IGJ ha reconocido esta posibilidad.

"Artículo 425.– Los miembros del órgano de administración pueden percibir remuneración si ello no está prohibido por los estatutos sociales, previa conformidad de la Inspección General de Justicia.

La remuneración debe ser fijada prudencialmente por la asamblea de asociados atendiendo al objeto y dimensión de la entidad como así también a la naturaleza, extensión y dedicación requerida por las tareas de los directivos en cuanto dicha dedicación impida o limite significativamente la conservación del desempeño de otras actividades privadas por parte del directivo.

La asamblea puede delegar la fijación de la remuneración en el propio órgano de administración (…)" (Res. Gral. IGJ 07/05).

La razón por la que la autoridad de aplicación admite esta posibilidad para las asociaciones civiles tiene que ver no sólo con el respeto al principio de legalidad, sino con la naturaleza de las asociaciones. En primer lugar, al no contar las asociaciones con un marco legal que las regule, se aplica el principio del art, 19 de la CN, que establece que ningún ciudadano puede ser privado de lo que la ley no manda. En este sentido, los asociados pueden disponer el pago de una remuneración, porque esta no ha sido prohibida por la legislación, aunque la autoridad de aplicación, en este caso la IGJ, ha establecido ciertos parámetros razonables (principio de razonabilidad del derecho) para evitar que se desvirtúen los fines no lucrativos de las asociaciones. En segundo lugar, dado que las asociaciones son personas colectivas, formadas con frecuencia por una gran cantidad de miembros, los que ostentan la misma cantidad de votos en la asamblea, la posibilidad de que se use su figura en fraude a la ley, para desarrollar actividades lucrativas es considerablemente menor, dado que ninguno de ellos tiene, per se, el control de la entidad. En cambio, esto no es así en las funda-

ciones, ya que las mismas son las únicas personas jurídicas que pueden ser creadas y controladas por una sola persona, sin necesidad de consultar a nadie, ya que su naturaleza no es asociativa, sino que se trata de un patrimonio de afectación.

Diferencias con las sociedades civiles

No debe confundirse a las asociaciones civiles con las sociedades civiles. Si bien ambas son mencionadas en el Código Civil, constituyen formas jurídicas totalmente diferenciadas.

Según la legislación argentina, "habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el **fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero**, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado." (Código Civil, art 1648, énfasis agregado).

Como puede observarse, las sociedades civiles tienen claramente fines de lucro, por lo que son idóneas para albergar a empresas comerciales. Por esta razón, a los fines de este estudio no se consideró a las sociedades civiles como una alternativa válida para dar forma jurídica a organizaciones sin fines de lucro.

Fundaciones

Al igual que las asociaciones, las fundaciones están consideradas, en virtud del artículo 33 del C. Civil, personas jurídicas sin fines de lucro. En consecuencia, las mismas son definidas como "*organizaciones que surgen de la mancomunación de ideas y esfuerzos de un grupo de personas, tendientes a cumplir una finalidad de bien común y que se encuentran en la órbita de contralor de la Inspección General de Justicia"* (Roitter et. al., 2000:21). Pero a diferencia de estas, cuentan con una ley específica que las regula. En efecto, la ley 19.836, las define de la siguiente manera:

"Artículo 1° – Las fundaciones a que se refiere el artículo 33 del Código Civil son personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deberán requerir la autorización prevista en el artículo 45 del citado Código" (Ley 19.836, art. 1).

Como puede observarse, una de las características más distintivas de las fundaciones es el hecho de que se constituyen a partir de la afectación (o conformación) de cierto patrimonio para determinados fines benéficos a favor de terceros. En otras palabras, mientras que las

asociaciones se constituyen a partir de la reunión de personas con intereses comunes, las fundaciones lo hacen a partir de un acto desinteresado de uno o más fundadores que destinan a tales fines una parte de su patrimonio. En este sentido, se ha definido a las fundaciones como verdaderos "**patrimonios de afectación**". Por esta razón las fundaciones son la única forma jurídica *no asociativa* de carácter privado que reconoce el derecho argentino en general, y para entidades sin fines de lucro, en especial.

"Cabe aclarar que si bien la ley admite la posible pluralidad de fundadores, lo cierto es que la estructura prevista por la misma norma parecería atender sólo a la existencia de un fundador singular." (Calcagno y Fourcade, 1999:31). Por estas razones, las fundaciones son las preferidas por los individuos que desean hacer obras de bien común, ya que la versatilidad que brinda este tipo de organizaciones les permite constituirlas fácilmente y dirigir el destino de los fondos de la organización sin mayores complicaciones.

En cuanto el gobierno de la entidad, el mismo depende de la voluntad de él o los fundadores, quienes plasman las reglas para la elección de los consejeros, que por disposición legal deben ser al menos tres, en el estatuto social. Incluso, "el o los fundadores pueden reservarse cargos en el Consejo de Administración, pudiendo los mismos ser temporarios o permanentes (art. 11 y 13), así como la facultad de designar a los integrantes del consejo cuando finaliza el mandato de los anteriores. A su vez, el estatuto puede prever que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los miembros permanentes, como también que quede reservada a estos la designación de los temporarios con lo cual resulta obvio que el o los fundadores pueden reservar el control absoluto de la institución. Ello por cuanto se pretende el máximo respeto por la voluntad de quien ha efectuado una afectación patrimonial de su peculio para una finalidad altruista". (Calcagno y Fourcade, 1999: 31).

De este modo, las fundaciones se diferencian de las asociaciones. "La asociación civil tiene fundamentalmente un elemento subjetivo –sus miembros- y es a través de éstos, y muchas veces para éstos, que se fija el objeto que les traerá beneficios. La fundación es simplemente un **patrimonio de afectación** dirigido por personas de existencia física o jurídica. Por lo tanto, tiene un sustrato objetivo – el patrimonio afectado-, es decir que ni el fundador ni los integrantes del Consejo de Administración son miembros de la fundación, sino que respecto a ella son terceros que en el primer caso la originan y en el segundo caso la administran" (Garay, en Roitter et al, 2000:57).

"Las fundaciones son personas jurídicas de diferente naturaleza a las asociaciones, las cuales se evidencias en las estructuras de uno y otro tipo de organización. "Mientras las asociaciones presentan esquemas de participación abiertos en la figura de la asamblea, donde es representada la masa de asociados; las fundaciones tienen una estructura jurídica y funcional cerrada, sin la existencia de asociados ni asambleas. Por otro lado, mientras en la asociación los beneficiarios directos son los miembros de la misma corporación, en la fundación la actividad benéfica está dirigida en forma indeterminada hacia la comunidad toda o hacia lo público en general." (Thompson, 1995:10). "En la fundación el objeto debe ser inmediata y directamente útil al bienestar general, es decir, altruista." (Garay, en Roitter et al, 2000:57).

En cuanto al gobierno de la entidad, la legislación también prevé que, para agilizar la toma de decisiones cotidianas, las tareas de administración recaigan en un Consejo Ejecutivo, pero este no es de incorporación obligatoria.

Sin embargo, tanto las asociaciones como las fundaciones tienen en común la irrepartibilidad del superávit que pudiera surgir de sus operaciones, el cual deben afectar al cumplimiento de sus fines, **sin poder devolver ese dinero** a los asociados o fundadores.

Para reforzar la ausencia de lucro en las fundaciones, y a diferencia de las asociaciones, la propia ley prohíbe que la labor de los miembros del Consejo de Administración sea remunerada. Respecto a los consejeros, el art. 20 establece que los mismos no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos. Por otra parte, el artículo 21 establece que cualquier transacción entre los fundadores y la organización, que genere un beneficio para estos últimos, "debe ser sometido a la aprobación de la autoridad administrativa de control, y será ineficaz sin esta aprobación." (Ley 19.836, art. 21 C. Civil).

De esta forma, la ley garantiza que las fundaciones cumplan su rol fundamental: ser vehículos de la ayuda y la solidaridad a favor del bien común.

Mutuales

"Las mutuales son entidades sin fines de lucro, prestadoras de servicios, sostenidas por el aporte de sus asociados, actuando con seriedad y eficiencia de empresas, donde un grupo de personas asociadas libremente, bajo una forma legal específica, se reúne para solucionar problemas comunes, teniendo por guía la solidaridad y por finalidad contribuir al logro del bienestar material y espiritual de sus miembros." (INAES, 2012). Como ya hemos dicho

anteriormente, las mutuales, también llamadas "mutualidades, "entidades de socorros mutuos, asistencia recíproca o previsión social", o "asociaciones mutuales", son una especie dentro del género más amplio de las asociaciones, siendo la última denominación la legalmente establecida. En este sentido, las mismas se encuentran reconocidas como personas jurídicas de carácter privado por el Código Civil, ya que "reúnen los rasgos de las asociaciones: objeto de bien común, patrimonio, capacidad, no subsistencia del apoyo del Estado y cuentan con autorización para funcionar." Pero a diferencia de las asociaciones civiles, que no cuentan con una legislación específica que las regule, las mutuales se rigen por medio de la ley 20.321[7]. La misma las define como:

"Artículo 2°. Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica" (Ley 20.321, art. 2).

Como puede observarse, al igual que las cooperativas, las mutuales se rigen por principios doctrinarios que guían su accionar. "El conocimiento y recto acatamiento de los principios no es una cuestión secundaria; sucede que las mutuales no son una mera forma jurídica desprovista de contenido" (Moirano, 2000:26). Estos principios fueron expuestos por primera vez en IV Congreso Nacional de Mutualismo (Moirano, 2000: 24-26, y Cracogna, 1994:20). Los mismos son:

1. Adhesión voluntaria.
2. Organización democrática.
3. Neutralidad institucional: política, religiosa, ideológica, racial, gremial.
4. Contribución acorde con los servicios a recibir.
5. Capitalización social de los excedentes
6. Educación y capacitación social y mutual
7. Integración para el desarrollo

Como puede observarse, el espíritu que guía al mutualismo es muy similar al presente en las cooperativas, ya que de hecho el movimiento cooperativo es "un desprendimiento de

[7] "En verdad no se trata de una ley sino de un decreto de un gobierno de facto. En lo sucesivo, no obstante, y más allá de su rectificación por el Congreso de la Nación, se lo llamará ley solamente por razones de comodidad." (Moirano, 2000:33).

las mutuales" (Moirano, 2000:23), por lo cual no es de sorprenderse que los principios de ambos sean casi idénticos.

La llamada ley 20.321 ha recibido críticas por parte de la doctrina quien ha dicho que la misma, se trata de "un cuerpo normativo con falencias técnicas, de redacción y terminológicas"; por lo que la autoridad de aplicación, el INAES y sus antecesores, ha tenido que aplicar decenas de resoluciones reglamentarias y complementarias. Además dichas falencias obligan "a hacer uso de la regla del artículo 16 del Código Civil, y atender a los principios análogos que en el caso de las mutuales, será la llamada ley n°20.337, de cooperativas e incluso, como sucede en el caso de esta última ley, recurrir excepcionalmente a la llamada ley n°19550, de sociedades comerciales y sus reformas". (Moirano, 2000: 33). Esto hace que supletoriamente se aplique la legislación mencionada en caso de vacíos legales que no puedan ser resueltos por la ley o las disposiciones reglamentarias del organismo de control.

Como puede intuirse por lo expuesto hasta este momento, las mutuales tienen características que las hacen únicas, incluso de las demás organizaciones del género asociativo. Por inicio, las mutuales son organizaciones concebidas alrededor de un núcleo aglutinante, homogéneo para todos los asociados. Por esta razón, las mutuales, a pesar de ser empresas de la economía social, sólo prestan sus servicios a sus asociados, estando prohibida la prestación a quienes lo sean, a diferencia de las cooperativas de consumo, que sí pueden prestar sus servicios a no asociados.

Una consecuencia de lo anterior es que, a diferencia de las asociaciones civiles o de las cooperativas, en las mutuales los asociados se dividen en categorías, las cuales cuenta con diferentes derechos políticos dentro de la organización. En efecto, en ellas existen siempre al menos tres categorías de asociados, a las que se pueden sumar otras dos, si los estatutos así lo prevén. Estas son:

Activos. Los socios activos son todos aquellos, mayores de edad, que comparten entre sí, el **núcleo aglutinante** definido en el estatuto de la mutual. Este, se relaciona con "la directa pertenencia del aspirante a determinada profesión, oficio o empleo, nacionalidad, edad o sexo, u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo." (Moirano, 2000:42). Los socios activos son los únicos que tienen derecho a participar de las decisiones, en especial, son los únicos que pueden votar y ser elegidos miembros de la

dirección de la persona jurídica. Por esta razón, se afirma que a ellos pertenece el gobierno de la entidad (Castelli, 1996). Cabe señalar que cada asociado cuenta con un voto, sin importar el monto del aporte hecho a la entidad. También debe señalarse que "la relación asociativa es estrictamente intuito persona" (Moirano, 2000:52-53), por lo que está prohibido el voto por poder y la condición de asociado no se transmite con la muerte.

Participantes Son los familiares directos (padre, madre, cónyuge, hijas y hermanas solteras, los hijos menores de 21 años y los hijos incapacitados) de un socio activo, como así también los socios menores de edad. "Esta categoría goza de todos los servicios sociales, pero no tiene derecho a participar en las asambleas ni ser elegidos para ocupar los cargos directivos que determine el estatuto." (INAES, Estatuto Modelo de Mutuales, art. 7)

Adherentes. Son todas aquellas personas mayores de edad y personas jurídicas que tuvieran interés en pertenecer a la entidad, y que no se hallaren comprendidas en las demás categorías. Gozan de todos los servicios que les reconozcan los reglamentos, pero no tienen derecho a elegir ni ser elegidos.

Honorarios (opcional). Son aquellos que en virtud de determinadas condiciones personales o por donaciones efectuadas a la entidad, fueran designados por la asamblea a pedido de los socios con derecho a voto. (Castelli, 1996).

Vitalicio (opcional). Esta categoría fue reconocida por la resolución n°113/88 del ex –INAM. Conforme a la misma, el estatuto podrá admitirla con los derechos y obligaciones que se considere oportuno. (Moirano, 2000:42).

En las mutuales, el **capital tiene características más parecidas a las asociaciones civiles**, que a las cooperativas. En efecto, el capital de las mutuales pertenece a la propia entidad y no a los asociados, como sí ocurre en las cooperativas (Moirano, 2000:28). Además, mientras en estas últimas el capital es variable y puede ser reintegrado al asociado, en las mutuales esto último está prohibido. Finalmente, las mutuales, a diferencia de las cooperativas **no prevén la devolución de un retorno** sino que el superávit obtenido de las operaciones sirve para incrementar el capital de la mutual y desarrollar mejor sus actividades.

A pesar de estas diferencias substanciales, tanto las mutuales como las cooperativas son "empresas sociales" (Castelli, 1996), es decir, organizaciones de la economía social. Ambas, buscan la producción de bienes y servicios para la satisfacción de sus miembros, eli-

minando la intermediación, y logrando de esta forma la mejor satisfacción de las necesidades que buscan cubrir.

Asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales

Finalmente, las **asociaciones también pueden adoptar la forma de sociedades comerciales** bajo algunos de los tipos de la ley 19550 de sociedades comerciales. Ello es así en virtud del artículo 3, que establece:

"ARTICULO 3º — Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones." (Ley 19550, art 3).

Sin embargo, no debe confundirse a las asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales con meras sociedades. "La nota fundamental que diferencia asociación y sociedad es la relativa al fin de bien común que alienta la primera y el ánimo de lucro que inspira a la segunda" (Cracogna, 1996, en Leiva Fernández, 2000:330).

A pesar de que a primera vista parecería no ser una alternativa que se adapte a las asociaciones, la doctrina ha encontrados algunas ventajas que justifican la presencia de esta alternativa. "La forma societaria de una asociación puede tener como objeto recuperar la utilización de esa estructura o la expectativa de recuperar el remanente del fondo social en caso de liquidación (Etcheverry, 1989: 151)".

De esta forma, las asociaciones que adoptan alguna de las formas comerciales que prevé la legislación comercial deben someterse en un todo a las normativas que para ellas establece no sólo la ley de sociedades comerciales, sino también cualquier otra normas que establezca disposiciones para ese tipo comercial, salvo mención en contrario. Ello es así aún cuando sus estatutos establezcan la disposición de sus ganancias para fines de bienestar general, es decir, la ausencia de fines de lucro. Esto es de particular interés en materia tributaria.

Cabe recordar que la ley de sociedades comerciales indica:

"Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas." (Art. 1, ley 19.550).

Como puede notarse, es condición para la existencia de la sociedad la presencia de dos o más socios, y la adopción de uno de los tipos previstos en la ley como condición sine qua non para el reconocimiento como personas jurídicas.

La ley 19.550 de Sociedades Comerciales prevé seis tipos societarios. La doctrina distingue a estos tipos sociales en tres categorías esenciales, según la importancia relativa que en ellas tiene el capital o la persona de cada uno de los socios y las habilidades que estos pueden aportar a la sociedad (Perciavalle, 2010):

- Sociedades por acciones: Sociedades anónimas y Sociedad en Comandita por acciones
- Sociedades por cuotas: Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedades de personas o de interés: Sociedad Colectiva, En Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria

Una característica relevante a tener en cuenta es que, en general, en las sociedades de personas, los socios tienden a tener una mayor responsabilidad frente a terceros. A su vez, los tipos sociales en los que los socios tienen una menor responsabilidad, tienen un mayor grado de desarrollo de los órganos societarios.

Cuadros comparativos

Complementariamente a lo expuesto aquí, en el **Anexo A** pueden encontrarse las normativas legales de diferentes tipos jurídicos particulares. En tanto, en el **Anexo B** puede hallarse un Cuadro Comparativo que resume los principales órganos de fiscalización de cada tipo jurídico analizado.

***

En el siguiente capítulo abordaremos las principales diferencias que la legislación prevé para la fiscalización privada de cada uno de los tipos jurídicos estudiados. Para ello, pondremos énfasis en los órganos previsto para este fin, como así también en la obligatoriedad, o no de contar con un servicio de auditoría externa.

En el último capítulo, en tanto, evaluaremos la situación de cada uno de los tipos jurídicos analizados en materia impositiva, tanto frente al Estado Nacional como a la Provincia de Buenos Aires o la Ciudad de Buenos Aires, evaluando las ventajas y desventajas de cada una.

5. La fiscalización privada

En el presente capítulo estudiaremos las disposiciones que respecto a la fiscalización privada establece la legislación. En términos generales, existen cuatro mecanismos de control y fiscalización interna, pero no todas ellos tienen el mismo alcance ya que las tareas que pueden cumplir son diferentes, según el tipo de órgano. Así podemos establecer las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- Pedido/recolección de información
- Control de la estados financieros
- Control de legalidad
- Control de gestión/ co-administración.

También ocurre que un tipo de órgano tenga características diferentes según el tipo jurídico que se trate. Por ejemplo, las funciones de la Sindicatura en las asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales se enfocan en la prestación de un servicio profesional de fiscalización permanente, por lo que la misma debe estar compuesta por uno o más abogados o contadores públicos, mientras que en el caso de las cooperativas, este órgano está compuesto por uno o más asociados, que con la asistencia de un servicio de auditoría externa, son los encargados de fiscalizar la organización de la que son miembros.

El siguiente gráfico muestra los 5 tipos de mecanismos de fiscalización posibles en las organizaciones sin fines de lucro, como así también las atribuciones de cada una.

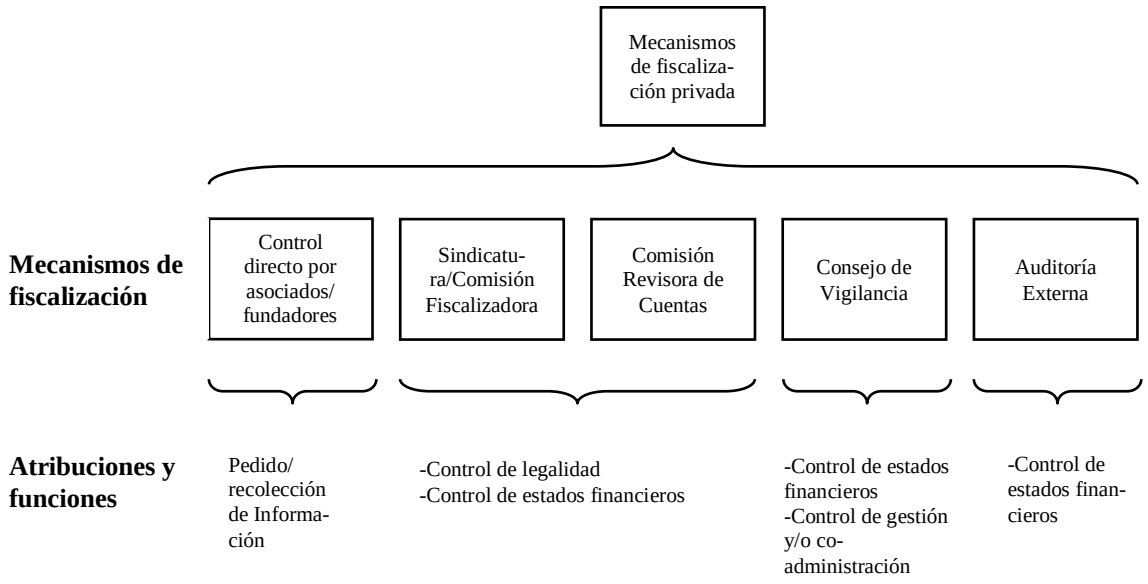

En la primera sección de este capítulo nos dedicaremos al estudio de los órganos de fiscalización privada y al estudio del control directo por parte de los socios. En la segunda, estudiaremos la necesidad y las particularidades de los servicios de auditoría externa en las diferentes formas jurídicas.

5.1 Los órganos de fiscalización privada previstos por la legislación

El marco regulatorio de cada persona jurídica establece ciertos órganos sociales encargados de la fiscalización privada de cada uno de estos tipos jurídicos, cuya existencia es obligatoria. Esto no quiere decir que no puedan existir en algunas de estas organizaciones órganos no previstos por la legislación que se concentren en la fiscalización. En efecto, los asociados pueden establecer libremente las cláusulas que consideren necesarias para el cumplimiento de sus aspiraciones. En este sentido, la no obligatoriedad es una ventaja, ya que permite, pero no prohíbe, prescindir de un órgano de administración que puede generar mayores costos económicos, dándoles a los asociados mayor libertad.

Debemos aclarar, sin embargo, que conforme lo definido en los alcances y objetivos de este trabajo, no se analizó por motivos de extensión, la legislación particular aplicable a cada actividad. Por ejemplo, las mutuales y las cooperativas de crédito pueden verse sometidas a regulaciones del Banco Central, que las obliguen a crear uno o más órganos de administración o disponer de servicios privados de control específicos, tales como auditorías externas trimestrales. Algo similar ocurre en el caso de las cooperativas de servicios públicos, que fueron analizadas en el Primer Trabajo de Graduación.

Cooperativas de consumo

Si bien las cooperativas son entes gobernados democráticamente y en ellas los asociados tienen un estrecho vínculo e interés en la prestación del servicio y el cumplimiento del objeto social, no es menos cierto que en ellas ninguno de los asociados tiene el poder suficiente para influir por sí mismo en las decisiones del gobierno de la entidad a través de su voto en la asamblea, aunque la misma debería ser un ámbito en la que el asociado pueda exigir la rendición de cuentas. Es por esta razón que en las cooperativas la fiscalización privada juega un rol fundamental. Pero en ellas el órgano de control, la sindicatura (o Co-

misión Fiscalizadora, en caso de ser plural), tienen algunas diferencias respecto a las sociedades comerciales, por más que tengan nombres similares.

La sindicatura, en el caso de las cooperativas está a cargo de él o los asociados que la asamblea designe para tal fin y no se requiere que el mismo revista la calidad de Abogado o Contador Público como en el caso de las sociedades comerciales. Ello es así para permitir a cualquier asociado ser parte del control de la cooperativa, lo que guarda relación con las características participativas de las cooperativas. "La ley ha desplazado a la sindicatura de carácter técnico, la auditoría cumple una función complementaria en este aspecto de la fiscalización privada" (Cuesta, en Gleizer, 1990:3). "Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas." (Ley 20.337, art. 76)

Además de ser socio, los requisitos para ser elegido en la Sindicatura o en la Comisión Fiscalizadora, son los mismos que los exigidos para formar parte del Órgano de Dirección (art 77, inc. 1), a los que se suman ciertos recaudos de independencia, (art 77, inc. 2), para evitar la afinidad y la consanguineidad con los miembros de dirección.

Las atribuciones de la Sindicatura están descriptas en el art 79. La doctrina ha clasificado las mismas en tres categorías principales:

"1. de fiscalización

2. de informes

3. de gestión [por excepción en los casos de incumplimiento de la dirección]" (Musetta, 1998)

De lo dicho precedentemente podemos enmarcar las funciones de la sindicatura en las de control de legalidad y control de los estados contables, "(…) y no de oportunidad o mérito, a no ser que se trate de casos extremos que impliquen dolo o culpa grave y, en consecuencia, violatorios de la ley". (Moirano, en Bragulat et al:122)

En el desempeño de sus tareas, la Sindicatura/Comisión Fiscalizadora debe procurar no entorpecer la labor de la dirección.

La ley no prevé el derecho de fiscalización directa por parte de los asociados. Sin embargo, estos pueden solicitar el registro de asociados (L.C., art. 21), recibir información en la

asamblea, y "solicitar información sobre las constancias de los restantes libros de contabilidad al Síndico" (Altahus, 1977:401).

Tampoco está indicada la inclusión del Consejo de Vigilancia prevista para las sociedades comerciales.

En el **Anexo G**, puede verse un ejemplo del Informe del Síndico realizado para la Cooperativa de Electricidad de Bariloche, entidad analizada en el Primer Trabajo de Graduación.

Asociaciones civiles

Como ya hemos dicho, no existe en el caso de las asociaciones una ley orgánica que las regule. En consecuencia no existe disposición legal que obligue a contar con un órgano de fiscalización.

Tampoco la Res. Gral. N° 07/05 de la Inspección General de Justicia, que establece las normas de dicho organismo, establece la obligatoriedad de contar con un órgano de fiscalización interna, aunque sí establece los actos en los que esta debe intervenir si la asociación dispone su creación. En este sentido, el organismo prevé la aplicación de este órgano, que por costumbre se suele disponer en las asociaciones y que la doctrina en general llama Comisión Revisora de Cuentas.

Sin embargo, la propia norma, en su Anexo XIV: Estatuto tipo para las Asociaciones Civiles, sí establece un Órgano de Fiscalización. Pero como indica el artículo 385, la aplicación del mismo es opcional en todos los casos. El Estatuto tipo indica que sus miembros se llamarán Revisores de Cuentas, por lo que la doctrina suele referirse a este órgano como Comisión Revisora de Cuentas. En cuanto a sus atribuciones y deberes, se menciona el control permanente de los registros contables, la asistencia a las reuniones de la Comisión Directiva, el control de legalidad de los actos de la asociación, la convocatoria a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y el control en caso de liquidación. Por ende, dicha comisión, de estar prevista, deberá emitir su informe, el que será puesto a consideración de la asamblea, por lo menos una vez al año en coincidencia con la emisión anual de los estados contables de la organización.

Fundaciones

Una situación similar a la indicada para las asociaciones civiles se da para las fundaciones. Si bien en el caso de las fundaciones sí existe una ley orgánica, la misma no establece un

órgano de fiscalización. Esto coincide con las características de las fundaciones, ya que estas son personas jurídicas concebidas como patrimonios de afectación, en los cuales el/los fundadores pueden reservarse para sí el control absoluto. Así los fundadores pueden exigir la rendiciones de cuentas, contratar servicios de auditoría externa o incluso crear los órganos de fiscalización privada que crean convenientes.

El estatuto tipo para las fundaciones (Anexo XV de la Res. Gral. IGJ 07/50) tampoco prevé este tipo de órganos.

Mutuales

La ley orgánica de mutuales establece la obligatoriedad de constituir un Órgano de Fiscalización. "Siguiendo al profesor Halperín, puede decirse que la junta fiscalizadora es el órgano colegiado, de carácter necesario y permanente, integrado por asociados activos elegidos por la asamblea (…)" (Moirano, 2000:95).

Como puede notarse, la Junta Fiscalizadora, tiene características casi análogas a la Sindicatura/Comisión Fiscalizadora de las cooperativas, y presenta ciertas diferencias respecto a la Sindicatura de las sociedades comerciales. La más notoria es el hecho de que los miembros de este órgano, en el caso de las mutuales deben ser **socios activos**, es decir, deben estar incluidos en el núcleo aglutinante y no pueden ser terceros no asociados, ni que siendo asociados ostenten otra categoría (esto a su vez es una diferencia respecto a las cooperativas, ya que en las mismas no se realizan distinciones entre los socios). Además, a diferencia de los síndicos societarios, el/los miembro/s de dicho órgano, no necesariamente deben ser contadores públicos o abogados, ya que de hecho podría no haber asociados que revistan esa calificación, sobre todo si el núcleo aglutinante es una profesión distinta a las indicadas.

Otra de las particularidades que presenta en las mutuales es que, por disposición del art. 12 de la Ley 20.321, el órgano de fiscalización debe ser colegiado, en número impar, contando con al menos 3 miembros. Si bien en otros tipos sociales se admite la Sindicatura individual, esta aparece expresamente prohibida por en este tipo de asociaciones.

Las obligaciones del Órgano de Fiscalización incluyen tanto el control de legalidad como el control de los estados contables. Los deberes y atribuciones del órgano fiscalizador se encuentran enumerados en el artículo 17 de la ley 20.321, cubriendo las siguientes áreas:

a) "Controlar el buen desempeño de la comisión directiva

b) Verificar la administración y registración
c) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales vigentes" (Sánchez Sardó y Podestá, 1994:172)

Sin embargo, a pesar de sus amplias atribuciones, la propia ley establece que el ejercicio de sus funciones no debe entorpecer la administración de la asociación, es decir, no debe convertirse en un obstáculo para el normal desenvolvimiento de la institución. Tampoco tiene la atribución de vetar decisiones y puede acudir a las reuniones de la Comisión directiva con voz, pero sin voto. "En efecto, el control de la junta fiscalizadora es un control de legalidad, no lo es de mérito ni de oportunidad", por lo que sólo debe limitarse a establecer qué actos transgreden las normas e informar de ello a la autoridad de aplicación y/o a la asamblea. En los casos más extremos, la Junta Fiscalizadora tiene la obligación de convocar a la Asamblea para el tratamiento de temas urgentes, si es que el Órgano directivo omite o se niega a hacerlo. A su vez, cabe señalar que el órgano de fiscalización tiene responsabilidad sobre aquellas irregularidades que no hubiere informado de forma oportuna.

La Junta Fiscalizadora debe expedirse antes de cada Asamblea de asociados no sólo sobre los estados contables de presentación sino también sobre la memoria de la asociación.

Los miembros del Órgano de Fiscalización tienen los mismos requisitos exigidos para la Comisión Directiva: no deben haber sido condenados por delitos dolosos, no deben estar inhabilitados por el INAES o el Banco Central, y no deben estar concursados o fallidos.

La Res. INAM 130/81 establece que este órgano debe reunirse al menos una vez al mes, y que las copias de las actas de sus reuniones deben quedar asentadas en un libro especial llevado al efecto, que puede ser examinado por la autoridad de aplicación.

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

Las sociedades comerciales, y por lo tanto las asociaciones que adopten uno de sus tipos tienen distintos mecanismos de control y fiscalización privados. En esta sección nos ocuparemos de la fiscalización directa por parte de los socios, de la Sindicatura/Comisión Fiscalizadora y del Consejo de Vigilancia.

Art. 55, ley 19.550 (LSC)

Uno de los principios generales de la LSC es la posibilidad de sus socios de ejercer el control directo de la sociedad a través de procedimientos como interrogar al administrador y la revisión de los libros sociales. En efecto, la ley dispone:

"ARTICULO 55. — Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes."

Sin embargo, este principio general cede frente a las importantes exclusiones del párrafo 2do del mismo artículo, que establece:

"Exclusiones.

Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158. Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284."

En consecuencia, el control directo sólo puede realizarse en las sociedades de personas, en las de responsabilidad limitada no incluidas en el artículo 299 inc. 2 (por indicación expresa del artículo 158, se refiere a aquellas que tienen capital superior a los $10 millones) y en las sociedades por acciones que no cumplen con los requisitos del art. 299 y decidan prescindir de la Sindicatura y del Consejo de Vigilancia.

Sociedad de personas: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria

La ley no obliga al establecimiento de órganos de fiscalización interna, pero asegura a los socios la posibilidad de ejercer el derecho que les confiere el artículo 55.

Los socios pueden disponer libremente la constitución de uno o más órganos de fiscalización privada por medio del estatuto.

Sociedad de Responsabilidad Limitada no incluidas en el artículo 299 inc. 2

Para ellas se aplica el artículo 55, a menos que por decisión de los socios se establezca voluntariamente alguno de los órganos de fiscalización establecidos para las sociedades por acciones: la Sindicatura/Comisión Fiscalizadora, o el Consejo de Vigilancia.

Sociedades por acciones (Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por acciones), y Sociedad de Responsabilidad Limitada incluidas en el art. 299 inc. 2

Sindicatura/Comisión Fiscalizadora

"La sindicatura, como órgano societario es una institución de control interno de las sociedades con características de indelegabilidad, inderogabilidad, y permanencia. Su función específica es la de controlar la legalidad de la gestión societaria" (Mussetta, 1998). Así, el

síndico no sólo evalúa los estados contables de la compañía, emitiendo su opinión sobre los mismos, sino que también ejerce el control de legalidad sobre todos los actos de gobierno de forma permanente, durante todo el ejercicio, pudiendo incluso presenciar las reuniones del Directorio y solicitar toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de su tarea.

La sindicatura es necesariamente plural en los casos previstos en el art 299, excepto el inc. 2 de dicha norma, en cuyo caso se denomina Comisión Fiscalizadora y actúa como órgano colegiado.

Es requisito para ser síndico ser Contador Público o Abogado, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria, con domicilio real en el país. El síndico o los consejeros, según corresponda pueden o no ser socios de la empresa.

Puede prescindirse de su utilización si simultáneamente se constituye un Consejo de Vigilancia, pero en ese caso debe contratarse un servicio de auditoría externa, cuyo informe se deberá presentar a la asamblea anual.

Consejo de Vigilancia

La LSC también prevé como alternativa la constitución de un Consejo de Vigilancia:

ARTICULO 280. — El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 o 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

Como puede verse, esta es siempre plural, a diferencia de la sindicatura. Además su constitución es de carácter facultativo de la asamblea.

Respecto a sus funciones se ha dicho que el Consejo de Vigilancia es el órgano que fiscaliza con carácter permanente los aspectos formales de la administración y controla la gestión, con cargo de informar periódicamente a los accionistas. Los estatutos pueden atribuirle facultades de co-administración. En otras palabras, el Consejo de Vigilancia, que está formado necesariamente por socios, no sólo evalúa la legalidad de los actos, sino también su oportunidad y conveniencia, como bien demuestran sus atribuciones:

ARTICULO 281. (…) Son funciones del consejo de vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente (…)

c) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que **determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación**; (…)

e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

Por este motivo sus funciones son más abarcativas que las de la Comisión Fiscalizadora o la Sindicatura, aunque para cumplir con sus funciones de control requieren de la contratación de un servicio de auditoría externa de forma obligatoria.

5.2 La obligatoriedad de la auditoría externa

Las distintas legislaciones pueden establecer, además de la obligatoriedad de uno o más órganos de fiscalización privada, la necesidad de contar con un servicio de auditoría externa, independiente del ente. Esta disposición puede generar a las organizaciones mayores costos, sobre todo para las organizaciones pequeñas, donde existe un mutuo conocimiento entre los miembros de la organización y el control se da por medio de la confianza.

Una particularidad de la auditoría de entidades sin fines de lucro es que en ellas los propios asociados o miembros pueden ser los encargados de ser los auditores de la misma, siempre que no ocupen cargos de dirección. Respecto a este punto, la RT N°7 de la FACPCE establece:

"2.3 (…) No se considera relación de dependencia al registro de documentación contable, la preparación de los estados contables y la realización de otras tareas similares remunera-

das mediante honorarios, en tanto no coincidan con funciones de dirección, gerencia o administración del ente cuyos estados contables están sujetos a la auditoría. (RT N°7, 2.3)"

De lo anterior surge claramente que en las cooperativas de consumo, las asociaciones civiles, las fundaciones y en las mutuales, los asociados pueden ser auditores externos de la entidad. Debe aclararse, sin embargo, que sí se pierde la independencia del auditor si éste ejerciera empleos en relación de dependencia respecto a la entidad, ejerciera o estuviera emparentado con quienes tuvieran cargos directivos, administrativos y/o gerenciales. Si bien la resolución técnica no se pronuncia sobre el caso de las asociaciones que adopten algunos de los tipos comerciales, debe interpretarse que en esos casos sí se pierde la independencia, ya que la RT N°7 alude a los socios o asociados de entidades *civiles*, por lo que queda claro que no se incluye a las entidades comerciales. A su vez, el artículo 3 de la ley 19.550, dispone que dichas asociaciones están sujetas a las disposiciones del tipo jurídico que adopten.

Finalmente, si bien existen debates doctrinarios al respecto, el Síndico o los miembros de la Comisión Fiscalizadora pueden en todos los casos, y en algunos están expresamente facultados para ello (por ejemplo, en el caso de las cooperativas), ejercer las funciones del auditor externo sin que ello implique una violación a las normas de independencia de la auditoría. (Para una extensa justificación al respecto ver Fowler Newton, 2009, 196:204). Tanto los organismos nacionales como provinciales de fiscalización estatal han aceptado esta posibilidad y no existe norma que lo prohíba expresamente, por lo que queda en claro que esta posibilidad está admitida para los entes señalados.

Cooperativas de consumo

La ley de cooperativas establece que es obligatorio para las cooperativas contar con un servicio de auditoría externa. Esto cobra especial relevancia en las cooperativas ya que en ellas, como hemos dicho antes, el Síndico, o los miembros de la Comisión Fiscalizador son obligatoriamente asociados a la entidad. En este sentido, la existencia de la auditoría externa facilita que todos los miembros puedan acceder a formar parte del órgano de fiscalización, ya que de lo contrario, sólo quienes tuvieran la calidad de Contadores Públicos o Abogados podrían hacerlo. En efecto la misma establece:

"Articulo 81.- Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva. (…)" (Ley 20.337, art. 81).

Como puede notarse, la calidad profesional requerida para prestar este servicio es exactamente igual a la exigida para los demás entes obligados a contratar este tipo de servicios.

Pero en las cooperativas existe una particularidad no presente en el resto de los tipos sociales, ya que "(…) el servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin (...) (Ley 20.337, art. 81)". Este criterio particular implica que la cooperativa podrá ser auditada por una cooperativa a la que se encuentra asociada y que reúne a entidades que tengan una afinidad. El motivo de esta disposición parece ser el intento de bajar los costos que este tipo de auditorías pudiera tener para estas organizaciones, lo cual se ve reforzado con otra de las disposiciones del mismo artículo:

"Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado." (Ley 20.337, art. 81). De esta forma, si la condición de la cooperativa lo amerite las cooperativas pueden librarse de los costos de este servicio.

Finalmente, dispone la ley, "(…) la auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada." (Ley 20.337, art. 81). Esto también se permite para ciertas sociedades comerciales, con el objetivo de evitar la duplicación de tareas.

Otra de las diferencias en el servicio de auditoría de las cooperativas es que mientras las cooperativas deben presentar sus estados contables al menos una vez al año, los informes de auditoría tiene una frecuencia trimestral y deben asentarse en un libro especial propio que al efecto deben tener las cooperativas:

"(…) Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 38 inciso 4" (art 81, ley 20337).

La ley no aclara sobre qué información debe expedirse el auditor. Esto fue subsanado por la RT 24 de la FACPCE, dictada en conjunto con el INAES. La misma dispone: "Estos informes deben ser emitidos sobre la información contable que surja de los balances de

sumas y saldos o de la preparación de estados contables por los períodos intermedios objeto de la revisión, presentados por el ente cooperativo. En cualquiera de las dos opciones, el auditor realizará su tarea sobre la información transcripta en los libros contables." (FACPCE, RT 24, 4.6.7.1) (FACPCE, RT 24: 6.2.2). En ambos casos, el profesional está obligado a emitir un informe extenso sobre la base de las normas de la sección III.C.37 y III.C.38 de la RT 7. Puede verse un ejemplo de este tipo de informe en el **Anexo F: Informe Extenso de la Cooperativa de Electricidad de Bariloche**, la entidad analizada en el Primer Trabajo de Graduación.

Si bien la ley se refiere a auditorías, la FACPCE establece que el control de los períodos intermedio se realice por medio de revisiones limitadas, lo cual es similar a lo que se da para las sociedades comerciales con cotización de sus títulos en la Bolsa de Valores.

Asociaciones civiles

Como hemos dicho, las asociaciones civiles no tienen un marco legal específico que las regule y no existe en el Código Civil ni en otras leyes la obligación legal de contar con los servicios de auditoría externa.

Sin embargo, las autoridades tienen facultades regulatorias para requerir información a los entes y exigir medidas de control. En este sentido, la IGJ, organismo con competencia en la Ciudad de Buenos Aires, pero que es tenido como referencia por los organismos de control provinciales, ha establecido la obligatoriedad de presentación periódica de los estados contables acompañados de informe de auditoría. En efecto, la ley establece que los estados financieros presentados de forma periódica deben estar acompañados por el informe del auditor, tanto para las asociaciones civiles como para las fundaciones (Res. Gral. IGJ 07/05, art. 385):

Artículo 385.– Los informes de auditoría relativos a estados contables sobre los que deban pronunciarse la asamblea de asociados de las asociaciones civiles o el Consejo de Administración de las fundaciones, deberán contener opinión sobre los mismos. (Res. General IGJ, N°07/05, art 385).

Respecto a esta última expresión, se ha generado cierta controversia doctrinaria, ya que según las normas de auditoría, en particular la RT N°7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de las Ciencias Económicas (FACPCE), los profesionales deben abste-

nerse de emitir opinión en los casos en los que existan limitaciones significativas en el alcance que afecten la opinión global (informe con abstención de opinión).

"Según la IGJ, todos los informes de auditoría deben contener opinión sobre los estados contables pero:

a) Ninguna ley habilita a dicho organismo estatal a regular el contenido de los informes de auditoría;
b) Requerir opinión en todos los casos implica desconocer que hay circunstancias que pueden justificar la emisión de informes con abstención de opinión." (Fowler Newton, 2009:462).

Respecto a los Estados Contables, debe recordarse que la IGJ establece que los mismos deben ser emitidos siguiendo los lineamientos de las RT N°11 y N°17.

"Artículo 379.– Las asociaciones civiles y fundaciones deben confeccionar sus estados contables con arreglo a las normas particulares de exposición contable aprobadas por la Resolución Técnica Nº 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas –modificada por Resolución Técnica Nº 19 de la misma Federación– y las relativas a las normas de valuación contable aprobadas por la Resolución Técnica Nº 17 y toda otra norma complementaria o modificatoria que sea aplicable a entes sin fines. (Res. General IGJ, N°07/05, art 379).

Para finalizar, cabe señalar que la obligación para las asociaciones de contar con servicios de auditoría aumenta el costo de administración para los asociados, que de otra forma hubieran tenido la posibilidad, pero no la obligación, de contar con estos servicios si así lo hubieran requerido.

Fundaciones

La ley de fundaciones, establece que el Consejo de Administración debe aprobar (art 26) y presentar los estados financieros dentro de los 120 días de finalizado el ejercicio fiscal ante el organismo de contralor correspondiente (art 24). La ley nada dice acerca de la obligatoriedad de contar con un servicio de auditoría externa.

Sin embargo, la Res. Gral. IGJ 07/05 IGJ, por lo expuesto en la sección anterior respecto a las asociaciones civiles, las fundaciones también deben presentar sus balances auditados.

Sin embargo, debemos recordar que la IGJ solo tiene competencia en la Ciudad de Buenos Aires, aunque muchas veces los organismos de contralor provinciales siguen sus disposiciones. Esto genera un mayor costo para las fundaciones que se establecen en jurisdicciones que exigen la presentación de estados contables auditados, respecto a las que no lo hacen. Esta circunstancia se acentúa en las fundaciones pequeñas, o en aquellas en las que hay un único fundador que se reserva todos los derechos para la elección del Consejo de Administración, ya que de esta forma se exige la contratación de un control poco útil a quienes la han constituido.

Mutuales

Las mutuales también tienen la obligación de presentar sus estados contables auditados por contador público independiente. En efecto, el INAES ha establecido que:

Artículo 1º.- Las mutuales deberán presentar los Estados Contables de acuerdo con la Resolución Técnica Nº 11 "NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICION CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO" y la Resolución Técnica Nº 17 "NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: DESARROLLO DE CUESTIONES DE APLICACION GENERAL" ambas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Artículo 2º.- Los estados contables deberán ser acompañados por dictamen profesional emitido por contador público inscripto en la matrícula, a los fines de asegurar el suficiente grado de confiabilidad de la información, debiendo su firma estar certificada por el respectivo Colegio o Consejo Profesional de Ciencias Económicas. (Res. INAES N° 1151/02)

"Como puede observarse, la resolución no emplea la palabra auditoría pero requiere que los estados financieros estén acompañados por *dictamen profesional emitido por contador público inscripto en la matrícula.*" (Fowler Newton, 2009:465). Esta interpretación ha sido respaldada por la Res. INAES N°221/2010 sobre la Prevención del Lavado de Activos y la financiación del Terrorismo, toda vez que en su artículo N°1 alude a las certificaciones de la Res. N°1151/02 de la siguiente manera:

Artículo 1º — En los informes de auditoría de mutuales, contemplados en la Resolución Nº 1151/02 y en el artículo 17 inciso d) de la Resolución Nº 1418/03, —T.O. 2773/08—, se debe dejar constancia que el auditor ha dado cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nº 03/2004, 125/2009 y complementarias.

Por ello queda claro que las mutuales de todo el país **deben presentar sus estados contables anuales auditados**, ya que el INAES tiene facultades regulatorias para todo el país.

De esta forma se equipara la situación de las mutuales con la de las cooperativas, que sí deben, por disposición legal, contar desde su creación hasta su disolución con un servicio de auditoría externa, aunque en el caso de las cooperativas, al servicio de auditoría anual se le suma las revisiones limitadas trimestrales.

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

Sociedades de personas no alcanzadas por el artículo 299: Sociedades Colectivas, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria

La ley no obliga a estas sociedades a la contratación de un servicio de auditoría externa, aunque los socios pueden establecerlo en el estatuto o contratarlo libremente si fuera necesario, salvo que cumplan con alguna de la condición del artículo 299, inc. 2. Esto es coherente con estos tipos sociales ya que por sus características, la sociedades de personas fueron pensadas para emprendimiento chicos, en los que los socios tienen estrecha vinculación y confianza (o al menos deberían), y se tiene respecto a la sociedad (y a sus socios), responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria, salvo el caso de los socios industriales de las Sociedades de Capital e Industria y de los socios comanditarios en las Sociedades en Comandita Simple.

Tampoco hay respecto a ellas una disposición regulatoria de la autoridad de contralor.

Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada incluidas en el art. 299

Por disposición de la ley 19.550, las sociedades comerciales incluidas en el artículo 299 están sujetas a la fiscalización continua del organismo de contralor correspondiente, por lo que deben presentar sus balances trimestralmente.

Además la ley establece que estas sociedades deben contar con Sindicatura (o, si fuera plural, Comisión Fiscalizadora), lo cual implica que esta debe realizar una auditoría de los estados contables anuales y revisión limitada de los trimestrales[8]. En caso de que estas sociedades decidan la formación de un Consejo de Vigilancia y simultáneamente prescindan

[8]"El art. 294, inc. 5) de la LSC establece que el síndico debe presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados." (Fowler Newton, 2009:105).

de la Sindicatura, este órgano deberá contratar un servicio de auditoría externa de forma obligatoria.

La Res. Gral. De la IGJ refuerza este principio legal, al exigir que las sociedades por acciones deban contar con el servicio de auditoría de estados contables obligatorios

"Artículo 145. – Las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 299 de la Ley Nº19.550, deben presentar la documentación prescripta por los artículos 67 y 234, inciso 1º, de dicha ley, con una anticipación no menor a quince (15) días a la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria que deberá considerarlos, acompañando:

4. Un ejemplar del informe del auditor, conteniendo opinión.

5. Copia firmada del informe del órgano de fiscalización."

Respecto a la auditoría en sociedades comerciales se suscita el mismo inconveniente que se produce para las fundaciones y asociaciones respecto a la obligación del auditor de emitir opinión:

Artículo 267.– Sin perjuicio de lo requerido en disposiciones especiales de estas Normas, los informes de auditoría relativos a aquellos balances de sociedades por acciones que deban ser objeto de aprobación asamblearia, deberán contener opinión sobre los mismos."

La insistencia en este aspecto por parte del organismo de contralor, sin embargo, no ha generado inconvenientes para la emisión de informes con abstención, sobre todo teniendo que las normas de auditoría de la RT 7 expresamente prevén esta situación.

Sociedades por acciones no incluidas en el art. 299 – Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones

La LSC establece la obligatoriedad de contar con un órgano de Sindicatura (y por ende de un informe de auditoría a cargo de la misma) sólo para las sociedades anónimas y no para todas las sociedades por acciones no incluidas en el art. 299. Pero las regulaciones de los organismos de contralor extienden esta necesidad al resto de las sociedades por acciones.

"Las normas de la IGJ requieren las auditorías de los estados contables que presenten las asambleas de accionistas (de sociedades por acciones), las de asociados (de asociaciones civiles) o los consejos de administración (de fundaciones)." (Fowler Newton, 2009:462).

Ello es así en virtud del artículo 147, de la Res. Gral. IGJ 07/05 que establecen:

Artículo 147.– Las sociedades por acciones no comprendidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550 y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inciso 2º del artículo citado, deben presentar dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a la realización de la asamblea: (…)

4. Los estados contables, informe del órgano de fiscalización si lo hubiere y del auditor y la memoria requeridos en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 145, con el contenido especial correspondiente, conforme a los dos últimos párrafos del mismo.

Por este motivo, todas las sociedades por acciones tienen la obligación de presentar sus balances anuales auditados.

Sociedades de responsabilidad limitada no incluidas en el art. 299 inc 2

Salvo aquellas incluidas en el artículo 299 inc. 2, este tipo social no tiene la obligación de contar con un servicio de auditoría externa.

5.3 Comparación

El **Anexos C** resume las diferencias en la fiscalización privada prevista por la legislación para cada tipo jurídico.

***

Como hemos visto a lo largo del presente capítulo, la legislación dispone diferentes mecanismos para garantizar la fiscalización privada en los distintos tipos jurídicos. En algunos casos, estas disposiciones provienen de la propia ley que las organiza. En otros, estas disposiciones surgen de una exigencia de la autoridad de aplicación. A su vez, los distintos órganos de control pueden presentar diferencias en sus funciones y atribuciones, como así también en la calidad y los requisitos que deben cumplir los miembros de la organización.

Como consecuencia de estas diferencias regulatorias, la relación entre los miembros de la organización pueden verse alteradas, en especial en la dinámica para la resolución de conflictos. Además, estas diferencias pueden generar mayores o menores costos para las organizaciones.

En el próximo capítulo, en tanto, estudiaremos otra de las consecuencias económicas que genera la elección de uno u otro tipo jurídico: los impuestos y contribuciones. Estos pueden generan mayores o menores costos, y por ende mayores o menores incentivos para la adopción de uno u otro tipo jurídico.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

6. Las diferencias en el tratamiento impositivo

Como ya hemos dicho, la elección de un tipo jurídico tiene profundas consecuencias en los costos impositivos que las organizaciones sin fines de lucro tienen que afrontar. Por este motivo, la elección de la forma más adecuada puede generar enormes ventajas para la organización, sus asociados y donantes, o por el contrario, perjudicar a los mismos, poniendo así en riesgo la supervivencia de la asociación.

En el presente capítulo, analizaremos el tratamiento que, de cada forma jurídica, hacen los Impuestos Nacionales, y los de la Provincia y la Ciudad de Buenos Aires.

6.1 Impuestos Nacionales

6.1.1 Impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima presunta

Cooperativas de consumo

Como hemos expuesto y justificado, las cooperativas son entidades que no buscan el lucro. Sin embargo, dado que el legislador puede establecer, a fines tributarios, una definición que difiera del concepto contable o jurídico-comercial de "ganancias", afirmar que las cooperativas son entidades sin fines de lucro, no supone necesariamente decir que las cooperativas no están sujetas al Impuesto a las Ganancias. Este punto ha generado controversias entre distintos los distintos autores que han estudiado la materia.

En efecto, el art. 20 de este tributo dispone:

"Están exentos del gravamen (…): d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios" (art 20, ley de Impuesto a las ganancias).

De esto podemos concluir que para la ley del Impuesto a las Ganancias, las cooperativas: "a) verifican el hecho imponible, b) están exentas." (García Arrouy en Althaus, 1992; 69).

Sin embargo, como hemos dicho, esta postura no es unánime. Desde el punto de vista de la doctrina, la opinión en este punto está dividida entre quienes creen que las cooperativas están excluidas de este supuesto fáctico de la Ley de Impuesto a las Ganancias siendo re-

dundante la exención del artículo 20 inc. d) (en general, estudiosos especializados en cooperativas), mientras que otros, en general tributaristas, se inclinan por la tesis de que este tipo de entidades sí están sujetas al impuesto, aunque exentas en virtud de la norma mencionada.

Dicen los primeros que, "técnicamente las cooperativas configuran un caso de no sujeción en el impuesto a las ganancias, pero la ley N°20628, no las considera de este modo, sino como exentas. La diferencia parecería en principio no tener implicancias prácticas, pero lo sucedido con las cooperativas de seguros demuestra hasta qué punto es peligroso este deficiente tratamiento legal. (…) Cuando el gobierno derogó las exenciones en materias de seguros, la Dirección General Impositiva comenzó a requerir de las cooperativas el pago del impuesto a las ganancias (…).

Como se ve la consideración defectuosa de las cooperativas en el texto legal representa una permanente espada de Damocles que de caer exigiría a estas entidades acometer dilatadas y costosas acciones en el ámbito judicial para que se reconozcan sus legítimos derechos." (Mason y García Arrouy, en Cracogna et al, 1986: 115).

Por el contrario, la doctrina tributarista rechaza esta tesis. En efecto, si no existiera la exención del artículo 20 d, las cooperativas, que no están encuadradas en el art 69 (rentas de tercera categoría), quedarían gravadas por el artículo 49, inc. b de la misma ley (… cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país…", "habida cuenta que la legislación fiscal casi permanentemente denomina a estos entes como "sociedades cooperativas" (Chalupowicz, en Bragulat y Gallo, 2008: 206). Es este caso, el resultado debería atribuirse directamente a los asociados, quienes deberían incorporar los retornos recibidos en la medida que éstos fueran cobrados, lo que alteraría substancialmente el esquema actual del Impuesto a las Ganancias. Piénsese ello, por cuanto si se sostiene que una cooperativa NO es un ente de los comprendidos en el alcance del impuesto a las ganancias, ¿qué debería decirse del propio estado, cuya exención surge de la Ley, artículo 20 inc. a" (Chalupowicz, en Bragulat y Gallo, 2008: 206).

Si bien el debate no está saldado, es claro que la expresa exención de este tributo brinda una alta seguridad jurídica a las cooperativas, que de otra forma deberían defender su posición frente a la justicia ante la intención del fisco de cobrarles el tributo, lo cual insumiría

recursos en costas judiciales y cuyo resultado sería altamente incierto, con gran posibilidad que se rechazaran las pretensiones del movimiento cooperativo.

Debemos señalar que, en las cooperativas de consumo, la exención no sólo es para la organización, sino también para el asociado que recibe el "retorno", o excedente distribuible, sobre el cual no debe tributar. Esto es coherente con lo sostenido por los juristas cooperativistas para quienes "las cooperativas suprimen una etapa del proceso económico" (García Arrouy, en Althaus, 1992: 77). En este sentido, parecería que, al menos en este caso, la legislación reconoce la naturaleza de las cooperativas de consumo y le da un tratamiento acorde a su naturaleza.

En resumen, y más allá del debate, las cooperativas no pagan impuesto a las ganancias, lo que les da una ventaja frente a otras formas jurídicas.

Asociaciones civiles y Fundaciones. Exención y deducción de las donaciones

Por disposición del artículo 20, inc. f de la ley, las asociaciones y fundaciones están exentas del impuesto que esta ley establece. El artículo dispone:

"Art. 20.- Están exentos del gravamen: (…)

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios (…)."

Como puede notarse, la actividades que estas entidades pueden desarrollar para gozar del beneficio son tan amplias que prácticamente quedan todas incluidas en el beneficio, por lo cual, las asociaciones cuentan con una ventaja considerable frente a, por ejemplo, las asociaciones que adoptan las forma de sociedades comerciales.

Respecto a estas organizaciones cabe aclarar lo mismo que hemos dicho respecto a las cooperativas. Dado que las asociaciones y fundaciones son formas jurídicas sin fines de lucro según la propia legislación que las regula, no corresponde en ellas hablar de ganancias, por lo que debería tratarse de un caso de no sujeción al impuesto y no de una exención. Sin embargo, si bien puede cuestionarse la técnica legislativa de otorgar exenciones a estas entidades, no puede negarse que la expresa mención a las mismas y a sus actividades brinda seguridad jurídica y certeza en la protección de los intereses de estas instituciones.

La ley del Impuesto a las Ganancias también establece (art. 81, inc. c) beneficios para los donantes que realicen contribuciones o donaciones a algunas de estas instituciones, lo que indirectamente es un beneficio para estas asociaciones y fundaciones, ya que el contribuyente de este impuesto puede deducirse las donaciones realizadas hasta el tope del 5% de la ganancia neta del ejercicio (antes del cómputo de esta deducción) de su declaración impositiva, sin verse perjudicado.

Las áreas a las que deben dedicarse las fundaciones y asociaciones a las que se les realiza la donación son:

- Obra médica asistencial sin fines de lucro, incluyendo la protección de la vejez, la infancia y las personas en situación de minusvalía y discapacidad.
- Investigación científica y tecnológica.
- Investigaciones científicas económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los partidos políticos.
- Actividad educativa sistemática y de grado, mediante el auspicio, el dictado o la subvención de cursos gratuitos.

Esto les da a estas organizaciones una gran ventaja, ya que tienen una fuente de ingreso fácil para el financiamiento de sus actividades. Cabe señalar que las actividades indicadas son servicios que el estado está interesado en proveer a los ciudadanos, por lo que la tarea de estas organizaciones es un alivio para el Estado, que cede parte de su recaudación impositiva.

Mutuales

Las mutuales cuentan en el ámbito nacional con importante ventajas en materia impositiva, dado que la ley orgánica que las regula establece para las mismas un tratamiento especial en efecto:

Art. 29.— Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal (…), de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los

Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinadas a la prestación de sus servicios sociales.

Como puede verse, "esta exención es de carácter subjetiva –es decir- que toma en cuenta el carácter de sujeto de derecho peculiar que reúnen las asociaciones mutuales-, por lo que para gozar de ellas sólo se necesita acreditar ante un organismo recaudador que se trata de una entidad constituida con arreglo a lo que prescribe la ley 20.321" (Cracogna, 1994:88).

En este contexto, el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que "estarán exentas del gravamen: (…) g) las ganancias de las entidades mutualistas".

Esta circunstancia es sumamente ventajosa para este tipo de asociaciones. Si bien las asociaciones mutuales no tienen ganancias, por lo que no deberían estar sujetas a este impuesto, al igual que las cooperativas, el hecho de contar con una exención tan amplia para sus actividades les brinda una importante seguridad jurídica para el desarrollo de sus actividades.

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales En su tratamiento al impuesto a las ganancias las asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales tienen, por disposición del artículo 3 de la ley 19550 el mismo tratamiento que las sociedades comerciales constituidas con fines de lucro.

En este sentido deben diferenciarse la situación de estas asociaciones en dos alternativas diferentes. Por un lado se encuentran, las sociedades anónima (art 69 inc. a), en comandita por acciones (art 69 inc. a y b), en comandita simple (art 69 inc. b) y las de responsabilidad limitada (art 69 inc. b). Estas se ven obligadas al pago de la tasa máxima, actualmente del 35% de sus ganancias, con independencia del nivel de sus ingresos.

Por otro lado, las sociedades colectivas y las de capital e industria no ingresan el tributo directamente sino que son los socios quienes ingresan el tributo, pagando por ello la tasa progresiva correspondiente a los ingresos de cada uno de ellos.

Esta situación genera, en este aspecto, fuertes desventajas para las asociaciones que adopten la forma de sociedades comerciales, ya que las obliga a tributar el impuesto a pesar de

que sus estatutos indiquen la irrepartibilidad de las ganancias o el destino de las mismas a fines benéficos, restándole así recursos a la organización para el desarrollo de sus actividades.

6.1.2 Impuesto al Valor Agregado

Cooperativas de consumo

Un debate similar se suscita alrededor de los impuestos transaccionales, aunque con la diferencia de que en el impuesto al valor agregado no prevé exención alguna para las cooperativas. En efecto, parte de la doctrina sostiene

"El tributo al valor agregado no tiene en general exenciones de tipo subjetivo; es un tributo neutral y corresponde que las cooperativas estén alcanzadas. Sin embargo, entendemos que la situación de las cooperativas de consumo merece una consideración especial.

En efecto, la cadena de débitos y créditos fiscales que importa la mecánica del impuesto, se corta en las operaciones con consumidores finales. Nos preguntamos: (…) ¿las cooperativas de consumo, en cuanto entidades constituidas por los propios consumidores finales, no representan el último eslabón de la cadena impositiva?

Esto es muy importante porque implica dejar fuera del impuesto el valor agregado a la relación cooperativa-asociado. Y la posición tiene el respaldo entre otras, de las Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de la Capital Federal, que fundamenta lo expresado que "por su naturaleza y modalidad operativa, es evidente que las cooperativas de consumo configuran una prolongación de los propios consumidores que las integra, por lo que resulta aconsejable que en el aspecto tributario las mismas deban ser consideradas bajo tales circunstancias".

No obstante, las gestiones que por años ha venido realizando ante las autoridades públicas la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo no han fructificado y estas entidades siguen figurando como responsables inscriptos del IVA, abonando cuantiosas sumas por una distribución de mercaderías que la misma ley de cooperativas reconoce que no constituyen "operaciones de mercado" (Mason y García Arrouy, en Cracogna et al, 1986: 116-117).

En síntesis, las cooperativas están gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, al igual que el resto de las sociedades comerciales.

Asociaciones civiles, Fundaciones y Mutuales

"ARTICULO 7º — Estarán exentas (…) las locaciones y prestaciones que se indican a continuación: (…)

h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del Artículo 3º, que se indican a continuación:

6) Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.

A su vez, este beneficio se "extiende a las importaciones definitivas de mercaderías resultantes de franquicias en materia de derechos de importación, cuando el fin tenido en mira persigue la realización de obras médicas o bien la investigación científica y tecnológica (ley de IVA, art. 6, inc. j, punto 6 y 19; art. 7, inc. c)".

En el caso de las mutuales, además están exentas de este tributo en virtud de lo analizado en la sección del Impuesto a las Ganancias (aplicación de la ley 20.321 de mutuales, art. 29).

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

No hay para las asociaciones que adopten la forma de sociedades comerciales una norma semejante, por lo que se ven sometidas al régimen general, aunque sí puede aplicárseles exenciones objetivas, relacionadas a las actividades que desarrollen de acuerdo al tipo de servicio que presten, como por ejemplo, la venta de especialidades medicinales para uso humano, los servicios de enseñanza a discapacitados, la asistencia médica y paramédica, la venta de libros, folletos e impresos similares.

6.1.3 Impuesto a los débitos y créditos

Las cooperativas, las fundaciones, asociaciones civiles y asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales están sujetas al pago de este gravamen, por lo cual, no existe en este aspecto ventaja alguna.

Tampoco es aplicable en este caso la exención de la ley orgánica de mutuales, por cuanto según dispone la propia ley del impuesto, "a los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales —aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias— (…)" (ley 25.413, art. 4).

6.1.4 Contribuciones específicas de cada forma jurídica

Cooperativas de consumo

Contribución especial sobre el capital de las cooperativas para el financiamiento del Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa (ley 23427)

La ley 23427 creó, en 1986, el Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa, con el fin de promocionar la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza, promover la creación de todo tipo de cooperativas, asesorar a personas e instituciones sobre las características de las mismas y promover las cooperativas que tengan por objeto elevar el nivel de vida de los pueblos aborígenes (art 1, ley 23427).

En este sentido, la misma norma estableció dos principales fuentes de financiamiento (además de las donaciones y el cobro de multas): el presupuesto del propio INAES y una contribución especial sobre el capital cooperativo. En efecto, la norma indica:

"ARTICULO 6º — Establécese con carácter transitorio una contribución especial que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los capitales de las cooperativas inscriptas (…), al cierre de cada ejercicio económico y durante VEINTIOCHO (28) períodos fiscales. (…)" (art 6, ley 23427, modificada por ley 26545/2009).

Una contribución especial es un tributo cuya razón de ser es generar recursos en miras de una contraprestación o servicio brindado por el estado con un fin específico. "C. M. Giuliani Fonrouge las caracteriza en la existencia de un beneficio derivado de la actividad o servicio del estado y las define como la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de obras públicas o de especiales tareas del estado.

"Este tributo compulsivo es diferente del impuesto, o de la tarifa, ya que la contraprestación específica la encontramos en todo el sector, no en el individuo o en la entidad" (Ei-

delman, 1988: 8). Este aporte es utilizado directamente para una de las actividades más importantes para el movimiento cooperativo, el fomento y la educación cooperativa, que constituye uno de los principios del movimiento a nivel mundial.

La base para el cálculo de esta contribución es la diferencia entre el activo y el pasivo, a la cual la ley llama "capital cooperativo" en la legislación.

"Liquidación. Base imponible

ARTICULO 7º — El capital cooperativo surgirá de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley" (art 7, ley 23427, modificada por ley 26545/2009).

Sin embargo, la propia ley establece algunas excepciones a la base imponible establecida en el artículo 6to. Estas son:

"ARTICULO 9º — Estarán exentos de la contribución especial:

a) Los bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la Ley 19.640;

b) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto sobre los capitales y las cuotas partes de fondos comunes de inversión;

c) Las cuotas sociales de cooperativas" (art 9, ley 23427, modificada por ley 26545/2009).

De esta forma se evita la doble imposición, ya que se supone que sobre el capital que esas acciones o participaciones se ha pagado ya los correspondientes tributos. Sobre este capital la cooperativa debe pagar el 1,25% anual el año de su primer ejercicio fiscal y 2% en los años subsiguientes (art 16, ley 23427, modificada por ley 25239/2009).

De esta forma se genera una importante desventaja para las cooperativas, que se ven forzadas a pagar un tributo, cuya tasa no es para nada despreciable, que no se le exige a las sociedades comerciales.

Mutuales

Todos socios de las asociaciones mutuales, sin importar su categoría, deben abonar el equivalente de un 1% de su cuota societaria mensual en concepto de contribución al INAES (sucesora del INAM):

"ARTICULO 9°-Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Acción Mutual el 1 % de la cuota societaria. (…). Las entidades mutuales serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción (…)" (Ley 20.321, art. 14).

Como puede verse, si bien son los socios quienes deben pagar la contribución, es la propia mutual la encargada de ingresar el tributo en su nombre, ya que funciona como un agente de precepción. En otras palabras, al momento de cobrar las cuotas sociales, la asociación debe adicionar un 1% que luego debe ingresar. Si no lo hiciere, se vería sometida a las sanciones previstas por la Ley de Procedimiento Tributario. Sin embargo, "(…) quedan excluidos otros pagos o cuotas por servicios que el asociado abone" (Cracogna, 1994:46).

La ley establece que el 50% de lo recaudado en este concepto será destinado a la promoción y fomento del mutualismo, un objetivo muy caro al sentir y a los principios del mutualismo.

"Cabe señalar que esta clase de contribución no existe para otras formas jurídicas, salvo el caso de la contribución que las cooperativas deben efectuar al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa creado por la ley 23.427 (…)" (Cracogna, 1994:46).

De esta forma, la ley de mutuales equipara hasta cierto punto la situación de las mutuales y las cooperativas, estableciendo una forma de solventar el fomento y el desarrollo de esta actividad en el país.

6.2 Impuestos Provinciales

A continuación analizaremos la situación de las diferentes formas jurídicas para cada uno de los tributos provinciales. Recordamos que solamente estudiaremos, la situación de las Provincias de Buenos Aires, como así también la Ciudad de Buenos Aires.

6.2.1 Impuesto a los Ingresos Brutos

Cooperativas de consumo

<u>Ciudad Autónoma de Buenos Aires</u>

"CAPITULO I - Del hecho imponible

Art. 133 – Concepto. Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, **incluidas las cooperativas** y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes (…), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente capítulo" (art 133, Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ley 541, t. o. 2011, énfasis agregado).[9]

Como podemos ver, nuevamente el legislador demuestra un profundo desconocimiento a cerca de las cooperativas, las cuales no tienen fines de lucro, a pesar de lo cual taxativamente las incluye dentro de los sujetos a la obligación tributaria, y por lo tanto considera que con respecto a ellas se configura el hecho imponible. Por esta razón no caben dudas que las Cooperativas se encuentran gravadas por este impuesto. Por lo tanto no existe a este respecto diferencia alguna respecto a las sociedades comerciales.

Provincia de Buenos Aires

En este aspecto, muy similar es la situación en la provincia de Buenos Aires, que tiene una definición del hecho imponible casi idéntica a la de la Ciudad de Buenos Aires, aclarando expresamente que están "incluidas las sociedades cooperativas" (art 182, Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ley 541, t. o. 2011). Con el agravante que en este caso, no sólo el legislador hace caso omiso de que las cooperativas no tienen fines de lucro, sino que también confunde su naturaleza al llamarlas "sociedades cooperativas", denominación que se usaba antes de la sanción de la actual ley de cooperativas. En efecto ambas jurisdicciones parecen hacer caso omiso de las características de este tipo de personas jurídicas.

A pesar de ello, no caben dudas de la voluntad del legislador de gravar las actividades de las cooperativas. Sin embargo, el Código Fiscal de la Provincia establece varias exclusiones de objeto y excepciones para algunos tipos de actividades realizadas por las cooperati-

[9]Están exentos del pago de este gravamen: (…) 5. Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario (…) (art 141, Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires). De más está decir que esta exención no aplica a las cooperativas de consumo.

vas, con lo cual en la práctica muchas de ellas quedan fuera de los presupuestos legales o están exentas del pago de las mismas. Recordemos que por exclusión de objeto se designa a aquella situación fáctica no prevista por el legislador y que por lo tanto no configura el hecho imponible, es decir, no está alcanzada por el tributo. En cambio, las exenciones son supuestos en los que si bien sí se configura el hecho imponible, el legislador ha decidido que el contribuyente esté eximido del pago del tributo.

Asociaciones civiles y Fundaciones

Ciudad de Buenos Aires Prevé la exención de estos tributos para las asociaciones y fundaciones bajo las mismas previsiones del art. 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Art. 143, inc. 20.

Provincia de Buenos Aires El artículo 207, inc. g) prevé la exención de estos tributos para las asociaciones y fundaciones bajo las mismas previsiones del art. 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Mutuales

Ciudad de Buenos Aires

Las mutuales cuentan en la Ciudad de Buenos Aires con una exención de carácter general para todos los impuestos de la jurisdicción:

Art. 31 – Enunciación. Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código (…) y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el art. 29 de la Ley nacional 20.321:

5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al impuesto sobre los ingresos brutos.

En efecto, el art. 29 de la ley de mutuales, a la que ya hemos hecho referencia, las eximía del pago de cualquier tributo nacional o vigente en las entonces Municipalidad de Buenos Aires y en el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Provincia de Bueno Aires

En virtud del inc. e), art 207, las prestaciones mutuales a los asociados están exentas de este tributo, excepto en materia de seguros.

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

No hay exenciones previstas para esta materia en ninguna de las dos jurisdicciones.

6.2.2 Impuesto a los Sellos

Cooperativas de consumo

Ciudad de Buenos Aires

Esta jurisdicción establece exenciones para los actos jurídicos relacionados con el acto cooperativo. En efecto, el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires indica:

"Artículo 407.- Están exentos: (…)

Los actos realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales, excepto las actividades reguladas por la Ley de Seguros" (art 407, Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, ley 541, t. o. 2011).

Provincia de Buenos Aires

La Provincia de Buenos Aires establece, la no sujeción a este impuesto de las transacciones entre la cooperativa y los asociados para la consecución de sus fines. A la vez exime a ciertas cooperativas, en especial, a las de servicios públicos, del pago de este tributo.

"ARTÍCULO 256. Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el impuesto de Sellos, en los siguientes casos: (…)

f) Los realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales." (...)

Asociaciones civiles

Ciudad de Buenos Aires

No existe una exención en este aspecto.

Provincia de Buenos Aires

Las asociaciones de bien público están exentas del pago de este tributo (Ley 10397, art. 296, inc. 6).

Fundaciones

Ciudad de Buenos Aires

No existe una exención en este aspecto.

Provincia de Buenos Aires

Los actos constitutivos de las fundaciones están exentos del pago de este tributo. (Ley 10397, art 296, inc. 6)

Mutuales

Ciudad de Buenos Aires

En virtud del artículo 31 del Código Fiscal, están exentas de este impuesto.

Provincia de Buenos Aires

"ARTÍCULO 296. Estarán exentos del impuesto de Sellos:

6) Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones."

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

No cuentan con exenciones en este gravamen en ninguna de las dos jurisdicciones.

6.2.3 Impuesto Inmobiliario y Alumbrado Barrido y Limpieza

Cooperativas de consumo

La Provincia de Buenos Aires no prevé exenciones para las cooperativas. Tampoco existe una exención respecto al Alumbrado, Barrido y Limpieza en la Ciudad de Buenos Aires.

Asociaciones civiles

Ciudad de Buenos Aires No se prevé exención para esta categoría

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 177. Están exentos de este impuesto:

i) **(Inciso sustituido por Ley 14333)** Las asociaciones y sociedades civiles, con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y so-

lamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

1) Servicio de bomberos voluntarios.

2) Salud pública y asistencia social gratuitas; y beneficencia.

3) Bibliotecas públicas y actividades culturales.

4) Enseñanza e investigación científica.

5) Actividades deportivas.

6) Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

La exención del impuesto también alcanza a los propietarios de aquellos inmuebles cedidos gratuitamente en uso a las asociaciones y sociedades civiles mencionadas en el primer párrafo que utilicen los mismos para los fines señalados en el presente artículo.

Fundaciones

Ciudad de Buenos Aires No se prevé exención para esta categoría

Provincia de Buenos Aires: **"ARTÍCULO 177.** Están exentos de este impuesto:

d) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente, cuyos inmuebles estén destinados exclusivamente a cumplir con su objeto estatutario."

Mutuales

Ciudad de Buenos Aires En virtud del artículo 31 del Código Fiscal, están exentas de este impuesto.

Provincia de Buenos Aires No contempla exenciones en esta categoría

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

No hay exenciones de carácter general previstas para esta categoría en ninguna de las jurisdicciones.

6.2.4 Impuesto Automotor

Cooperativas consumo

Tanto la Provincia como la Ciudad de Buenos Aires no prevén exenciones para las cooperativas.

Asociaciones civiles y Fundaciones

Ciudad de Buenos Aires: No prevé exenciones para este punto.

Provincia de Buenos Aires Prevé exenciones sólo para algunas actividades:

"ARTÍCULO 243. Están exentos de este impuesto:

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las **instituciones de beneficencia pública con personería jurídica**, [y] las cooperadoras (…)." (Ley 10397, art. 243)

Mutuales

Ciudad de Buenos Aires

En virtud del artículo 31 del Código Fiscal, están exentas de este impuesto.

Provincia de Buenos Aires

No hay en este punto exenciones de carácter general. Sin embargo, la ley dispone:

"ARTÍCULO 243. Están exentos de este impuesto:

g) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales." (Ley 10.397)

Asociaciones bajo la forma de Sociedades Comerciales

No cuentan con exenciones en este gravamen en ninguna de las dos jurisdicciones.

6.3 Comparación

Los **Anexos D y E** resumen, respectivamente, las diferencias en el tratamiento impositivo Nacional y Provincial.

***

En el presente capítulo hemos analizado las diferencias en el tratamiento impositivo respecto a las diferentes formas disponibles para organizaciones sin fines de lucro.
En el próximo capítulo abordaremos las Conclusiones, analizando las ventajas y desventajas que los distintos tipos jurídicos soportan y cuáles son las consecuencias que las mismas tienen para las organizaciones que eligen una u otra alternativa.

7. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo hemos estudiado la legislación aplicable a las cooperativas de consumo, las asociaciones civiles, las fundaciones y las asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales, identificando las principales diferencias de cada tipo jurídico. A continuación retomaremos cada uno de los temas más importantes tratados a lo largo del presente trabajo:

7.1 Los órganos de control interno

En materia de órganos internos de fiscalización podemos identificar tres alternativas abordadas por la legislación.

Por un lado, las **asociaciones y fundaciones**, no prevén la creación de órganos internos para estas tareas, sino que es facultad de los socios establecerlos. Es este sentido, estos tipos jurídicos brindan mayor libertad de acción, ya que los miembros pueden decidir libremente sobre la conveniencia de establecerlos o no.

En segundo lugar se encuentran las empresas de la economía social, es decir **las cooperativas y mutuales**, que deben contar con un órgano de fiscalización que realice las tareas de control de calidad. Este órgano, que en el caso de las mutuales debe ser colegiado de forma obligatoria, está compuesto por miembros de la propia organización, quienes no necesariamente deben ser contadores o abogados, por lo que la legislación prevé la contratación de una auditoría.

Finalmente, algunas **asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales**, en especial las que limitan la responsabilidad de los socios, deben contar con un Sindicatura/ Comisión Fiscalizadora integrada por contadores y/o abogados. También existe la posibilidad de contar con un Consejo de Vigilancia integrado por miembros de la asociación, que puede reemplazar a la Sindicatura. El Consejo de Vigilancia, a diferencia de los demás órganos descriptos tiene funciones de control de gestión o co-administración que lo diferencian del resto de los órganos previstos por la legislación.

Como podemos notar, a mayor actividad económica y complejidad, mayor es el desarrollo de los órganos sociales, y mayor la limitación de responsabilidad de los asociados.

7.2 La obligatoriedad de la auditoría externa

Como hemos notado en la sección correspondiente a la auditoría externa, no todas las formas jurídicas exigen en sus leyes orgánicas la obligatoriedad de contratar un servicio de auditoría externa. Ello es coherente con las características de cada organización. Por ejemplo, las fundaciones son organizaciones con pocos miembros fundadores, e incluso puede ser uno sólo. De hecho, las mismas son la única forma jurídica no asociativa para entidades sin fines de lucro. Algo similar ocurre con las sociedades colectivas, donde los socios tienen entre sí una confianza mutua y son responsables solidariamente por los actos de la sociedad.

Sin embargo, la autoridad de aplicación exige a casi todas las formas jurídicas para organizaciones sin fines de lucro la presentación de balances auditados. Si bien esto es válido y en muchas instituciones genera valor, ya que permite aumentar la confianza entre los asociados y de los terceros respecto a la organización, lo cierto es que la auditoría de estados contables es sólo uno de los métodos de control. Por esta razón resulta innecesario contar con este servicio cuando, como pasa muchas veces, el control de la institución se encuentra en manos de un único fundador. Lo cierto es que por disposición de los organismos de control, tanto las fundaciones, como las asociaciones civiles y las mutuales se ven compelidas a emitir sus balances acompañados del informe de auditor, algo que no es exigido por las leyes que las regulan, con el perjuicio que ello conlleva para la organización.

Lo cierto es que también muchas veces la exigencia de contar con balances auditados surge de la necesidad del Estado, y en particular del fisco y de las unidades anti lavado de dinero para evitar los abusos de las figuras jurídicas de las organizaciones sin fines de lucro.

7.3 Las ventajas y desventajas impositivas

A pesar de que la legislación impositiva frecuentemente adolece de una buena técnica legislativa y utiliza terminología poco adecuada a las organizaciones sin fines de lucro, la misma otorga importantes ventajas para las OSFL.

Como ya habíamos visto en el Primer Trabajo de Graduación, las **cooperativas** cuentan con importantes ventajas tanto en materia nacional como provincial. Si bien por su naturaleza debieran estar excluidas de varios impuestos, tales como el de Impuesto a las Ganancias, el hecho de que la legislación otorgue la exención genera certeza y seguridad jurídica.

Tanto las **fundaciones como las asociaciones civiles** reciben por parte de las leyes tributarias nacionales, además de generosas exenciones, la posibilidad de que sus donantes deduzcan del Impuesto a las Ganancias, las donaciones realizadas durante el ejercicio fiscal a algunas de estas instituciones[10], hasta el tope del 5 % de la ganancia neta del ejercicio antes de computar la donación. Esto les da una gran ventaja frente a otras formas jurídicas, pues les otorga una fuente de financiación que no exige un sacrificio especial por parte del donante. En materia impositiva provincial, tanto la Ciudad, como la Provincia de Buenos Aires, otorgan exenciones a los Ingresos Brutos, aunque no otorgan exenciones para el resto de los impuestos.

Las mutuales también tienen amplias ventajas en materia impositiva, ya que la propia ley orgánica les otorga la exención para impuestos nacionales. En consecuencia sólo deben percibir de sus asociados el equivalente al 1% sus cuotas sociales y abonar el impuesto a los débitos y créditos bancarios. En tanto, la Ciudad de Buenos Aires les otorga, además, una exención subjetiva (es decir por el sólo hecho de adoptar este tipo asociativo) sobre todos los impuestos exigidos por dicha jurisdicción. La Provincia de Buenos Aires también otorga exenciones, aunque limitadas a algunos tributos, en especial, Ingresos Brutos.

Finalmente, las **asociaciones que adoptan la forma de sociedades comerciales** no gozan de ningún tipo de ventajas impositivas.

7.4 Conclusiones generales

La elección de un tipo jurídico para constituir una organización no es una decisión neutral, ya que afecta los costos e influye en las relaciones entre los miembros.

De lo anterior podemos deducir que las **asociaciones civiles y fundaciones** son las formas más idóneas para albergar a organizaciones sin fines de lucro (OSFL), al menos desde el punto de vista de los costos de administración, ya que cuentan con importantes ventajas impositivas. Además, en algunos casos, sus donantes cuentan con la posibilidad de **deducir el aporte ingresado de su propio tributo**, lo cual les da una gran ventaja. Estas dos formas jurídicas son también las que más flexibilidad y libertad otorgan a sus miembros a

[10] Estas instituciones son las dedicadas a las siguientes actividades: obra médica asistencial incluida la protección de la vejez, la niñez y la minusvalía, la investigación científica y tecnológica o sobre cuestiones vinculadas al desarrollo de los planes de los partidos políticos y la actividad educativa (art. 81, inc. c, ley 20.628).

la hora de decidir la fiscalización privada, no siendo obligatoria (aunque recomendable) la presencia de órganos de este tipo.

En este sentido, debemos aclarar que la falta de una ley orgánica de asociaciones civiles es un problema que genera trabas a la mayor implementación de este tipo jurídicos, ya que la falta de reglas institucionalizadas obliga a los miembros a desarrollarlas, sin tener la experiencia de haber llevado esas reglas a la práctica. La autoridad de aplicación ha procurado solucionar estos problemas mediante el desarrollo de estatutos tipo que sirvan de guía, pero los mismos no son de aplicación obligatoria, salvo en caso de vacíos no previstos por los estatutos.

En tanto las **cooperativas y mutuales**, cuentan con exenciones impositivas similares a las anteriores, aunque sus donantes no pueden deducir lo aportado. Sin embargo, también se les exige el pago de una contribución especial para el desarrollo de la educación y el fomento de las empresas de la economía social.

En cuanto a exigencias de control, estas son mayores, ya que la Sindicatura o Comisión Fiscalizadora debe estar siempre presente. En ambos tipos sociales, el órgano de fiscalización están integrado por los asociados, quienes ejercen el control de legalidad y de los estados contables, con la asistencia de la auditoría externa. Estos dos tipos jurídicos tienen mayor desarrollo tanto normativo como doctrinario, producto de una rica tradición e historia, lo que a su vez exige que los miembros conozcan y estén convencidos de la aplicación de este tipo de personas jurídicas.

En tanto se exige la aplicación de órganos de fiscalización privada, la fiscalización directa por los asociados es dejada de lado en casi todas las alternativas sociales.

Respecto a la necesidad de la auditoría externa, si bien no está prevista para todas las tipologías, la autoridad de contralor las exige para casi todas las formas, aún cuando el mismo pudiera ser suplido mediante otras formas de control, lo que incrementa los costos de administración para las organizaciones, en especial para las fundaciones donde puede existir un único aportarte, que no le debe rendir cuentas a nadie, lo que hace innecesario este tipo de medidas.

Finalmente, las asociaciones bajo las formas comerciales, tienen grandes desventajas impositivas y exigencias para la fiscalización privada, por lo que prácticamente no se utilizan, a pesar de que existe la libertad para hacerlo. Su uso se limita a casos especialísimos en los

que los fundadores quieren mantener el control sobre la asociación y recuperar el remanente de los bienes aportados en caso de liquidación sin mayores inconvenientes. También juega un rol fundamental la disponibilidad de conocimientos que existe sobre esta materia que hace que muchas personas se sientan más cómodas con organizaciones de probado y conocido funcionamiento.

7.5 Reflexión final

Más allá de las ventajas económicas que tenga cada forma de organización, no debe perderse de vista que la legislación surge como una forma de dar forma jurídica a un hecho social, a un fenómeno sociológico, preexistente al mismo.

En este sentido, es cierto que las ventajas económicas de uno u otro tipo jurídico afectan a la consecución de los objetivos que las organizaciones se proponen realizar. Pero, también lo es el hecho de que una regulación más flexible permite a los miembros adaptar la organización a sus costumbres.

Pero sin embargo, debemos reconocer que muchas veces la historia y la tradición de una institución son factores más fuertes en la elección de un determinado tipo jurídico que las ventajas que se pudieran conseguir. En este sentido, la elección del tipo jurídico dependerá tanto de las ventajas relativas de la organización, como de la voluntad de los socios de constituirse bajo la forma legal que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, para poder de esta forma satisfacer el propósito que los llevó a formar dicha organización.

8. Bibliografía

Bibliografía doctrinaria

Althaus, Alfredo. *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario, 1977.

Asociación Cooperativa Internacional (ACI), http://www.ica.coop/coop/history.html, septiembre 2012.

Biagosch, Facundo A. *Organizaciones no gubernamentales.* Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

Bragulat, Jorge y Gallo, Marcelo O. (comp). *Aportes para el desarrollo de las cooperativas de electricidad*. Federación Argentina de Cooperativas de Servicios Públicos y Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Buenos Aires, 2008. ISBN 950-9012-80-7.

Cahián, Adolfo. *Las asociaciones civiles en la República Argentina.* Editorial La Rocca. Buenos Aires, 2004.

Calcagno, Luis María y Fourcade, Viviana. *Régimen legal para entidades sin fines de lucro.* Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.

Campetella, Andrea et al, *Definiendo el sector sin fines de lucro en Argentina*, en Roitter, Mario M. y González Bombal, Inés (comp.), Estudio sobre el sector sin fines de lucro en Argentina, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 2000, páginas 15 a 100.

Cánova, Guillermo, et al. *Las Organizaciones de la Sociedad Civil en el ordenamiento legal argentino*. Publicación conjunta Banco Mundial, Banco Interamericano de desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo. Buenos Aires, 1999.

Castelli, Blas José. *Cooperativas y Mutuales: Síntesis y conceptos.* Editorial Luis Daniel Carbonell, Buenos Aires, 2004

Castelli, Blas José. *Cooperativas y Mutuales: Manual de Enseñanza.* Editorial Docencia. Buenos Aires, 1996.

Cracogna, Dante. *Mutuales. Comentario de las leyes 20.321 y 19.331*. Editorial Intercoop, Buenos Aires, 1994.

Cracogna, Dante et al. *Temas de derecho cooperativo*. Editorial Intercoop, Buenos Aires, 1984.

Cracogna, Dante et al. *Estudios de Derecho Cooperativo*. Editorial Intercoop, Buenos Aires, 1986.

Dvoskin, Roberto. *Fundamentos del Marketing: teoría y experiencia*. Editorial Granica. Buenos Aires, 2004.

Eidelman, José R. *El capital de las Cooperativas. Contribución Especial Ley 23.427.* Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1988.

Etcheverry, Raúl Aníbal. *Formas jurídicas de la organización de la empresa.* Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

Fowler Newton, Enrique. *Tratado de Auditoría*. La Ley, Buenos Aires, 2009.

Gleizer, Aarón. La Sindicatura en las cooperativas. 8° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1990.

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación.* Mc Graw Hill, Bogotá, 2006.

IFAC. *Handbook of International Auditing, Assurance, and Ethics Pronouncements*. Extraído de http://www.ifac.org. Nueva York, Estados Unidos, 2008.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), *¿Qué es una cooperativa.* Extraído de la página web del organismo:

http://www.inaes.gob.ar/es/articulo.asp?id=39, acceso de septiembre de 2012.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), *Las cooperativas y las mutuales de la república Argentina. Reempadronamiento Nacional y Censo Económico Sectorial de Cooperativas y Mutuales*, INAES, Buenos Aires, septiembre de 2007. Extraído de la página del organismo: http://www.inaes.gob.ar/es/noticias.asp?id=851

Leiva Fernández, Luis F. P. *Digesto Práctico La Ley. Asociaciones.* Editorial la Ley, Buenos Aires, 2000.

Luna, Elba (comp.) et al. *Las organizaciones de la sociedad civil en el ordenamiento legal argentino*. Impresos Ricardi, Buenos Aires, 1999.

Moirano, Armando Alfredo. *La cooperativa de Trabajo. Manual para asociados y profesionales*. Ghersi Editor. Buenos Aires, 1995. Páginas 21 a 36.

Moirano, Armando Alfredo. *Manual de Mutuales*. Intercoop Editora, Buenos Aires, 2000.

Musetta, César J. *La Sindicatura Cooperativa.* COYSPU, Bueno Aires, 1998.

Perciavalle, Marcelo L. *Prácticas societarias.* Editorial Errepar, Buenos Aires, 2010.

Profumo, Santiago. En http://www.estudiosocietario.com.ar/diferencias-y-semejanzas-entre-fundaciones-y-asociaciones-civiles. Ingreso de noviembre de 2011.

Sánchez Sardó, Daniel E y Podestá Prats, María E. *Manual teórico práctico de asociaciones mutuales.* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994.

Thompson, Andrés A. *¿Qué es el tercer sector en la Argentina? Dimensión, alcance y valor agregado de las organizaciones sin fines de lucro.* Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 1995, páginas 3 a 21.

Thompson, Andrés A. El desarrollo social de la cooperación internacional: el papel de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en la Argentina. Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires, 1988, páginas 4 a 15.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

9. Glosario

Asociación civil: Persona jurídica compuesta por la reunión de personas físicas, que conducen y administran la entidad, hacia un fin de bien común, no lucrativo (Profumo, 2011).

Cooperativa: Asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Cooperativa (definición legal): Ver artículo 2, ley 20337, en la página 19.

Exención (de impuestos): Bonificación fiscal por la que, en determinados casos observados por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago de parte o la totalidad de un impuesto.

Excedentes repartibles: Es el exceso en la estimación preventiva, realizada por la cooperativa, del costo de los servicios prestados al asociado al fijar el precio provisorio de los mismos.

Excedentes no repartibles: Es el producido por las operaciones que la cooperativa realiza con no asociados, y por los resultados ajenos a la gestión operativa de la empresa.

Exclusión de objeto (impuestos): Supuesto fáctico (objeto), no alcanzado o contemplado por la norma tributaria y que por tanto, no hace surgir la obligación tributaria.

Fundaciones: Personas Jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines (art. 1, ley 19.836).

INAES: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Mutuales: Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica. (art. 2, ley 20.321).

Retorno: Es el pago que la cooperativa le realiza a sus asociados, en proporción al consumos de cada cual, con los excedentes repartibles luego de constituir la reserva legal, las reservas para los fondos que indica la ley y pagado el interés al capital, si correspondiera.

10.1 Anexo A: Normativa de tipos asociativos particulares

(Luna (comp.), 1999:11-14)

Tipos asociativos	Marco Jurídico	Marco Tributario	Organismos de Control
Cooperadoras escolares	Ley 24.195 (Ley Federal de Educación) art.42 Leyes provinciales Ordenanzas municipales	Exención del Impuesto a las Ganacias Ley 20.628 art.20 inc f "… Entidades Civiles de Asistencia a la Educación…" Exención del IVA de los servicios relacionados con los fines de asociación. Por ley 14.613 (que la DGI aún reconoce vigente) se las exime de todo impuesto nacional dejando sin alcance las limitaciones de la Ley del IVA. Exención del Impuesto a las Gancnacias Mínimas Presuntas (IGMP) por remisión a la Ley del IG	Con personería jurídica IGJ y DPG provinciales. Como simples Asociaciones, organismos de control local dependientes de Educación. DPJ en Neuquén y Formosa. AFIP (Reconoce las exenciones y no obliga a la personería jurídica)
Asociaciones de ex alumnos	Reglamentos escolares		Con personería jurídica IGJ y DPJ Provinciales. AFIP
Cooperadoras hospitalarias	Ordenanzas municipales y reglamentos locales	Ídem anterior con la salvedad de la ley 14.613	Organismos locales con personería jurídica IGJ y DPJ Provinciales. AFIP
Clubes sociales y deportivos		Exención del Impuesto a las Ganancias (IG) por ley 20.638, art. 20, inc. m "las ganancias de asociaciones deportivas siempre que… las actividades de mero carácter social (no) primen sobre las deportivas" Exención del IVA y del Impuesto a las Ganancias Mínima Presuntas. Existen otras exención aplicables a la entrada de espectáculos deportivos ley del IVA. Art 7, inc. h punto 10 y a las compras destinadas a la adquisición de insumos para la construcción de estadios. Ley 22.022 (1979) exención de impuestos a los clubes River Plate, Rosario Central y	Con personería IJG y DPJ Provinciales. AFIP

		Vélez.	
Centros de Jubilados y Pensionados		Exentas del IG por art 20 inc. f (entidades de asistencia social) Exentas del IVA y del IGMP por remisión al IG	Con personería jurídica IGJ y DPJ Provinciales. Como simples asociaciones DPJ de Formosa. AFIP
Colegios Profesionales y Asociaciones Profesionales de afiliación voluntaria		Exentas del IG por art 20 inc f Exentas del IVA y del IGMP por remisión al IG	IGJ y DPJ Provinciales. AFIP
Asociaciones de consumidores	Art. 42 y 43 de la CN Ley 24.420 y Decreto 1789/94 Ley 24.568. Sistema nacional de arbitraje de Consumo Decreto 276/98 y Resoluciones 212/98 y 314/98 del Secretario de Industria y Comercio		Registro de Asociaciones de Consumidores Resolución 4611/99 Secretaría de Industria y Comercio. Registros provinciales. IGJ y DPJ Provinciales. AFIP
Unión vecinal. Sociedad de Fomento	Régimen local	Exención del IG por art. 20 inc f del IVA e IGMP por remisión del mismo art.	Organismos municipales
Comedores escolares. Comedores Comunitarios	Leyes provinciales y ordenanzas municipales	Exención del IG por art. 20 inc f del IVA e IGMP por remisión del mismo art.	Organismos del área de Educación a nivel provincial y local
Clubes barriales		Exención del IG por el art. 20 inc f y del IVA e IGMP por remisión del mismo art.	Organismos locales
Bibliotecas Populares	Ley 23.351 (incluye a las Asociaciones de Segundo Grado) Decreto Nac. 1078/89	Exención del IG por el art. 20 inc f (Entidades Literarias) y del IVA e IGMP por remisión del mismo art. Ley 23.351art.5 inc. a liberación de todo gravamen fiscal que recaiga sobre la propiedad privada, del Impuesto a los sellos, franquicias postal y tarifas reducidas en servicios del Estado.	Con personería IGJ y DPJ Provinciales. Reconocimientos a efectos de la Ley 23.351. Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (Ministerio de Educación) / Junta Representativa de Bibliotecas Populares.
Clubes de Madres	Normas Locales	Exención del IG por el art. 20 inc. f y del IVA e IGMP por remisión del mismo art.	Organismos locales
Comunidades Aborígenes	Art. 75 inc 17 y afines de la Constitución Nacional. Ley 24.071/Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes.		Del Convenio 169 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Institutos u Organismos Provinciales. Asociaciones Civiles IGJ y DPJ Pro-

	Ley 23.302/ Protección de Comunidades Aborígenes		vinciales. Secretaría de Desarrollo Social Reglamento 4811/Personería Jurídica de las Comunidades aborígenes a través de la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas/Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y Registros Provinciales
Organización de Prestación de Servicios Sociales y Culturales	El universo de organizaciones está dividido entre asociaciones civiles y fundaciones. Pueden tener leyes especiales como la 15.553 de lucha contra la parálisis infantil	Exentas del IG por Art. 20 inc. f Exentas del IVA e IGMP por remisión del mismo art. La ley 15.552 exime de impuestos aduaneros a las donaciones o compras de material médico que se relacionen directamente con la parálisis infantil.	IGJ y DPJ Provinciales 6-80 y 7-80 AFIP
Promoción y Desarrollo	Si tienen como objeto promove investigaciones y actividades sobre el hábitat popular, sean fundaciones o asociaciones están comprendidas por régimen de promoción de la Ley 24.057		IGJ y DPJ Provinciales AFIP
Ampliación de Derechos		No están exentas expresamente por la ley del Impuesto a las Ganancias	Con personería jurídica IGJ y DPJ Provinciales. AFIP
Bomberos Voluntarios	Decreto ley 1945/58 Reconocimiento del carácter de servicio público a la actividad del bombero voluntario/ Federación Argentina de Bomberos Voluntarios. Decreto Nacional 607/90 Cuerpo de Bomberos Voluntarios Ley 20.372 Relación de dependencia para bomberos voluntarios. Ley 19.052 y ley 24.557 art. 2 Riesgos del trabajo	Ley 11.686 Exenciones impositivas para importaciones destinadas a servicios de bomberos voluntarios Ley 23.139 Exenciones impositivas para sociedades de bomberos voluntarios Ley 23.697 art. 2 y el decreto 607/90 los exime del pago de los servicios esenciales a su funcionamiento.	IGJ y DPJ Provinciales Ministerio de Defensa (Por ley 16478 la Dirección Nacional de Defensa Civil es contralor de subsidios) AFIP
Federaciones y Confederaciones	La legislación depende de la organización de origen.		Para IGJ por RG 6-80, las entidades afiliadas deben tener personería

			jurídica, excepto que acrediten ser sujetos de derecho en los términos del artículo 46 de CCN (Simples Asociaciones). DPJ Provinciales. AFIP

Universidad de SanAndrés

10.2 Anexo B: Tipos jurídicos y sociales

Tipo jurídico	**Legislación aplicable**	**Responsabilidad de los miembros**	**Órgano de Gobierno**	**Órgano de Representación/Administración**
Cooperativas	Ley 20.337	Limitada	Asamblea	Consejo de Administración
Asociaciones civiles	Art. 33 a 50 C. Civil	Limitada	Asamblea de asociados	Comisión Directiva
Fundaciones	Ley 19.386	Limitada	Consejo de Administración	Consejo de Administración o Comité Ejecutivo
Mutuales	Ley 20.321	Limitada	Asamblea de asociados **activos**	Consejo de Administración
Asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales:	Ley 19.550, art. 3			
-Sociedad Colectiva	Ley 19.550 (art.125-131)	Responsabilidad ilimitada, solidaria, aunque subsidiaria	No legislada	A cargo de uno o más socios
-Sociedad en comandita simple	Ley 19.550 (art. 134-140)	Comanditario: ídem colectivas. Comanditado: limitada	No legislada	Ídem Sociedades Colectivas
-Sociedad de Capital e Industria	Ley 19.550 (art. 141-145)	Socio Capitalista: ídem colectivas Socio Industrial: Limitada	No legislada	A cargo de uno o más gerentes (puede o no ser socio)
-Sociedad de Responsabilidad Limitada	Ley 19.550 (art. 146-161)	Limitada	Asamblea de socios. En el caso de las incluidas en el art. 299 inc. 2, deben hacerse con los mismos recaudos que para las sociedades anónimas	A cargo de uno o más gerentes (puede o no ser socio)
-Sociedad Anónima	Ley 19.550 (art. 163-307)	Limitada	Asamblea de accionistas	Órgano de representación: Presidentes del directorio
-Sociedad en comandita por acciones	Ley 19.550 (art. 315-324)	-Socios comanditados: Responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria -Socios comanditados: responsabilidad limitada	Asamblea: se integra con los socios de ambas categorías	A cargo de socio comanditado o tercero

10.3 Anexo C: Mecanismos de fiscalización

Tipo jurídico	**Órganos de Fiscalización**	**Requisitos para integrarlo**	**Obligatoriedad de auditoría externa**
Cooperativas	Sindicatura (si es unipersonal) o Comisión Fiscalizadora (si fuera colegiada)	Ser asociado	Sí (exigida por la ley de Cooperativas 20.337)
Asociaciones civiles	Optativo. Comisión Revisora de Cuentas	En general se exige ser asociado.	Sí (exigida por la Res. 07/05 IGJ)
Fundaciones	No previsto	Ninguna	Sí (exigida por la Res. 07/05 IGJ)
Mutuales	Junta Fiscalizadora (integrada al menos por tres miembros)	Ser asociado **activo**	Sí (exigida por la ley de Mutuales 20.321)
Asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales:			
-Sociedad Colectiva	Optativo	N/A	No
-Sociedad en comandita simple	Optativo	N/A	No
-Sociedad de Capital e Industria	Optativo	N/A	No
-Sociedad de Responsabilidad Limitada	Optativo, excepto para las incluidas en el art. 299, inc. 2 de la LSC, en cuyo caso se aplican las disposiciones aplicables a las Sociedades Anónimas	Ídem Sociedades Anónimas (art. 316)	No exigida, excepto para las sociedades del art. 299, inc. 2
-Sociedad Anónima	**Sindicatura** (si es unipersonal) **o Comisión Fiscalizadora** (si fuera colegiada) obligatoria, excepto en caso de que exista Consejo de Vigilancia (en cuyo caso debe contarse con servicio de auditoría externa. **Consejo de vigilancia** Es opcional. Puede coexistir con la Sindicatura o reemplazarlo, pero en este último caso, debe contarse con servicios de auditoría externa.	**Requisitos para ser Síndico** Art 285: 1. Ser abogado o contador público, son título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales 2. Tener domicilio real en el país." **Inhabilidades e incompatibilidades** "Art. 286: 1. No pueden ser síndicos: Quienes se hallen inhabilitados para ser directores conforme al artículo 264; 2. Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante; 3. Los cónyuges, los parientes por consanguineidad en línea recta, los colaterales hasta el	Sí. La presencia de la Sindicatura exige la realización de auditorías periódicas sobre los estados financieros anuales. En el caso de optarse por la alternativa del Consejo de Vigilancia y prescindir al mismo tiempo de la Sindicatura, la propia ley exige la contratación de este servicio.

		cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales." **Requisitos para ser consejero:** Los aplicables a los directores de la sociedad (art. 280)	
-Sociedad en comandita por acciones	Ídem Sociedades Anónimas (art. 316)	Ídem Sociedades Anónimas (art. 316)	Sí (aplicación supletoria de las disposiciones aplicables a las Sociedades Anónimas y Res. 07/05 IGJ)

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

10.4 Anexo D: Impuestos Nacionales

Tipo jurídico	**Impuesto a las Ganancias e Impuesto a las Ganancias Mínimas Presuntas**	**Impuesto al Valor Agregado**	**Impuesto a los débitos y créditos bancarios**	**Contribuciones específicas a cada tipo de persona jurídica**
Cooperativas	Exentas, art.20 inc. d	Exentas, art. 7, inc. h, punto 6 (remisión a la ley de Impuesto a las Ganancias)	Gravadas	Contribución para el Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa 2% anual sobre el Capital Cooperativo
Asociaciones civiles	Exentas, art.20 inc. f Quienes realizan donaciones a ciertas asociaciones y fundaciones pueden deducirse hasta el 5% de la Ganancia Neta del Ejercicio	Exentas, art. 7, inc. h, punto 6 (remisión a la ley de Impuesto a las Ganancias)	Gravadas	N/A
Fundaciones	Ídem asociaciones civiles	Ídem asociaciones civiles	Gravadas	N/A
Mutuales	Exentas (Art. 29 de la ley 20.321 y art. 20 inc. g) de la ley de Impuesto a las Ganancias)	Exentas (Art. 29 de la ley 20.321 y art. 7 de la ley de IVA, remisión a la ley de Impuesto a las Ganancias)	Gravadas	Los socios deben aportar el 1% de la cuota societaria mensual (art. 9 ley 20.321)
Asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales:				
-Sociedad Colectiva	Los socios contribuyen de acuerdo a la escala progresiva para personas físicas	Gravadas	Gravadas	N/A
-Sociedad en comandita simple	Gravadas (35%)	Gravadas	Gravadas	N/A
-Sociedad de Capital e Industria	Los socios contribuyen de acuerdo a la escala progresiva para personas físicas	Gravadas	Gravadas	N/A
-Sociedad de Responsabilidad Limitada	Gravadas (35%)	Gravadas	Gravadas	N/A
-Sociedad Anónima	Gravadas (35%)	Gravadas	Gravadas	N/A
-Sociedad en comandita por acciones	Gravadas (35%)	Gravadas	Gravadas	N/A

10.5 Anexo E: Impuestos Provinciales Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires

Tipo jurídico	**Ingresos Brutos**	**Impuesto a los sellos**	**Imp. Inmobiliario y ABL**	**Impuesto Automotor**
Cooperativas	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Exentas y/o excluidas del objeto del tributo	Exentas en ambas jurisdicciones	Gravadas	Gravadas
Asociaciones civiles	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Exentas	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Exentos los actos constitutivos siempre que se sean (y se las reconozca como) entidades de bien público	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Sólo actividades específicas	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Sólo actividades específicas
Fundaciones	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Exentas	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Exentos los actos constitutivos	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Exentas	**CABA:** Gravadas **Prov. Bs. As.:** Sólo actividades específicas
Mutuales	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Exentas (excepto seguros)	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Exentos los actos constitutivos	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Sólo actividades específicas	**CABA:** Exentas **Prov. Bs. As.:** Sólo actividades específicas
Asociaciones bajo la forma de sociedades comerciales:				
-Sociedad Colectiva	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas
-Sociedad en comandita simple	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas
-Sociedad de Capital e Industria	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas
-Sociedad de Responsabilidad Limitada	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas
-Sociedad Anónima	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas
-Sociedad en comandita por acciones	Gravadas	Gravadas	Gravadas	Gravadas

Universidad de SanAndrés

10.6 Anexo F: Ejemplo de Informe extenso del Auditor en la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB)

Estudio Contable

VILMA V.T. COLLA
Contador Público Nacional
C.P.C.E.R.N. T° VII - F° 68

3.3 Crecimiento del Capital suscripto y realizado.

El mismo se encuentra adecuadamente expuesto en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

4- INFORME DE AUDITORIA

En mi carácter de Contador Público independiente, informo sobre la Auditoría de los Estados Contables de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Limitada, correspondiente al ejercicio económico N° 52 iniciado en 1° de Julio del 2009 y finalizado el 30 de Junio de 2010 que se detallan a continuación.
Dichos Estados Contables han sido preparados y aprobados por la Administración de la Cooperativa en ejercicio de sus funciones. Mi tarea Profesional consiste en emitir una opinión sobre los mismos.

4.1 OBJETO DE AUDITORÍA (Comparativo con el Ejercicio Anterior)

1- Estado de Situación Patrimonial
2- Estado de Resultados.
3- Estado de Evolución del Patrimonio Neto.
4- Estado de Flujo de Efectivo
5- Notas 1 a 23. incluyen Estados Consolidados
6- Anexos de I a IX, el anexo A y el anexo 279/09.
7- Los cuadros seccionales y los Apéndices de I a V.

Se presentan a efectos comparativos los Estados Contables del Ejercicio anterior.

4.2 ALCANCE DE AUDITORÍA

De acuerdo a lo establecido por el articulo 81 y concordantes de la ley N° 20.337, he examinado los Estados Contables, Notas y Anexos de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. detallados en el punto 4.1.
Mi examen fue realizado conforme a las normas de Auditoría aprobada por Res. 121 de Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Río Negro que adopta la Resolución Técnica N° 7, de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que prescriben la revisión selectiva de dicha información.
Estas Normas exigen la adecuada planificación, ejecución y conclusión de la Auditoría, para poder establecer, con un nivel de razonable seguridad, que la información proporcionada por los Estados Contables, considerados en su conjunto carecen de errores o distorsiones significativas.
Una Auditoría comprende básicamente, la aplicación de procedimientos en base a pruebas selectivas, para obtener evidencias respaldatorias de montos y afirmaciones relevantes, la evaluación de aquellas estimaciones importantes realizadas por el Consejo de Administración y la revisión del cumplimiento de las Normas Contables Profesionales de valuación y Exposición vigentes. Por lo tanto, la Auditoría no tiene como propósito la realización de actos de gestión, el ejercicio de funciones directivas, control de gestión ni la detección de delitos o irregularidades intencionales.
Considero que la Auditoría realizada, fundamenta razonablemente la opinión que expreso en el punto 4.4.

4.3 ACLARACIONES PREVIAS AL DICTAMEN.
Los datos identificados desde el punto 1 al 3 (inclusive) de este Informe han sido auditados durante la revisión de los estados contables y son presentados por la cooperativa a los efectos de cumplir con la información requerida por los organismos de contralor, por lo tanto, no son necesarios para una presentación razonable de la información que deben contener los estados contables básicos.
La Cooperativa aplica por primera vez la RT 24 "Normas profesionales aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para cooperativas" tal lo expresado en la Nota 1, que entró en vigencia para Ejercicios iniciados el 01/01/2009.
La Cooperativa presenta sus Estados Contables, conforme la Resolución (I.N.A.C.) 503/77.

Vce Alte O'Connor 665 – 3° Piso – Of. D – San Carlos de Bariloche – Río Negro
Tel/Fax: 02944-429754 – E-mail: aldocos@bariloche.com.ar

Estudio Contable

VILMA V.T. COLLA
Contador Público Nacional
C.P.C.E.R.N. Tº VII - Fº 68

4.4 DICTAMEN

En mi opinión los Estados Contables mencionados, presentan razonablemente en sus aspectos significativos, la situación Patrimonial y Financiera de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda., los Resultados de sus operaciones, la evolución del Patrimonio Neto y Flujo de Efectivo, por el ejercicio finalizado el 30 de junio del 2010, de acuerdo con normas contables profesionales aplicadas uniformemente, excepto por el cambio descripto en el apartado precedentemente, que comparto por ser coincidente con normas profesionales vigentes.

4.5 INFORMACION ESPECIAL REQUERIDA POR DISPOSICIONES LEGALES.

A efectos de dar cumplimiento a disposiciones vigentes, informamos que:

a) Los Estados Contables han sido preparados en moneda nominal, acorde a las disposiciones vigentes y con los alcances de la Nota 1 antes indicada.

b) Al 30 de junio del 2010, de acuerdo con los registros contables de la Institución existen deudas devengadas en concepto de aportes y contribuciones previsionales a favor del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por el mes de junio del 2010 de pesos setecientos setenta y siete mil ochocientos catorce con 78/00 ($ 777.814,78) y deudas devengadas en concepto de contribuciones previsionales a favor del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que se encuentran regularizadas a través de planes de facilidades de pago que la Administración Federal de ingresos Públicos tiene en vigencia para tal fin, por un monto de pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta con 33/00 ($ 1.543.350,33) ambos importes a la fecha de estos Estados Contables no resultan exigibles.

c) Coop de Electricidad Bariloche Ltda. se encuentra alcanzada por la contribución especial establecida por la Ley Nº 23.427 inscripta con la CUIT 30-54572108-9 no existiendo deuda devengada al 30 de Junio de 2010.

San Carlos de Bariloche, 15 de Noviembre de 2010.
Provincia de Río Negro.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro
CERTIFICA que la firma del Profesional que antecede concuerda con la de su registro el que corresponde a
VILMA V. T. COLLA
Inscripto en la matrícula al Tomo VII Folio 68
Bariloche, 16 de Diciembre de 2010

Vilma V.T. Colla
Contador Público (U.N.S.)
C.P.C.E.R.N. Tº VII Fº 68
AUDITOR

CLELIA ANALIA ALEUY
CONTADORA PUBLICA (U.FASTA)
C.P.C.E.R.N. Tº V Fº183
SECRETARIA TECNICA

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro
Se deja constancia que el Cr.:
VILMA V. T. COLLA
se encuentra inscripto en el Registro de Auditores de Cooperativas.
Bariloche, 16 de Diciembre de 2010

Vce Alte O'Connor 665 – 3º Piso – Of. D – San Carlos de Bariloche – Río Negro
Tel/Fax: 02944-429754 – E-mail: aldocos@bariloche.com.ar

Estudio Contable

VILMA V.T. COLLA
Contador Público Nacional
C.P.C.E.R.N. Tº VII - Fº 68

Anexo I

ORGANIGRAMA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vilma V.T. Colla
Contador Público (U.N.S.)
C.P.C.E.R.N. Tº VII Fº 68
AUDITOR

Vce Alte O'Connor 665 – 3º Piso – Of. D – San Carlos de Bariloche – Río Negro
Tel/Fax: 02944-429754 – E-mail: aldocos@bariloche.com.ar

10.7 Anexo G: Ejemplo de Informe del Síndico en la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (CEB)

INFORME DEL SINDICO

Señores
COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD
DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA.
Vice Alte. O'Connor 730
SAN CARLOS DE BARILOCHE
Río Negro

En mi carácter de Síndico de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda., de acuerdo con lo dispuesto por inciso 6° del Art. 79 de la Ley 20337 de Sociedades Cooperativas, informo que he examinado los documentos detallados en el apartado I) siguiente, correspondientes al Ejercicio Económico N° 52 iniciado el 1° de Julio de 2009 y finalizado el 30 de Junio de 2010.
Los documentos citados son responsabilidad del Consejo de Administración de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda.. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basados en el trabajo que se menciona en el párrafo II).

I. DOCUMENTOS EXAMINADOS

a) Estado de Situación Patrimonial (Comparativo con el Ejercicio Anterior)
b) Estado General y Seccional de Resultados (Comparativo con el Ejercicio Anterior).
c) Estado de Evolución del Patrimonio Neto (Comparativo con el Ejercicio Anterior).
d) Estado de Flujo de Efectivo (Comparativo con el Ejercicio Anterior).
e) Notas y Anexos (Comparativo con el Ejercicio Anterior).
f) Inventario.
g) Memoria del Consejo de Administración.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes en el ejercicio de control de legalidad que me compete, habiendo contado con la Asistencia Técnica de un profesional de Ciencias Económicas, a esos efectos. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones de las autoridades de la Institución expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la Ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales documentales.
Para realizar mi tarea sobre los documentos detallados en el párrafo I en sus ítems a) a d) he revisado la auditoría efectuada por el Auditor Externo, quien en su carácter de Contador Público emitió su informe extenso con fecha 15 de Noviembre de 2010 de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.
Dado que no es responsabilidad del Síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Cooperativa, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Consejo de Administración.

La Cooperativa ha consolidado los Estados Contables de todas las empresas en las que resulta controlante, mediante el procedimiento indicado en la Resolución Técnica N° 19 y 21 presentando los Estados Consolidados en la Nota N° 19. Los Estados Contables que integran la consolidación han sido dictaminados por Auditoría Externa. Los Estados Contables de Angostura Video Cable S.A., se han consolidado directamente a través de Emprendimientos Patagónicos S.A. e Ingeniería y Servicios S.A..
En todos los casos los dictámenes carecen de objeciones y/o salvedades.

Considero que el trabajo realizado conjuntamente con el profesional de ciencias económicas, me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.
Asimismo, en relación con la memoria del Consejo de Administración correspondiente al ejercicio terminado al 30 de junio de 2010 he verificado que contiene la información requerida por el artículo 40 de la Ley N° 20337 de Sociedades Cooperativas y, en materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Cooperativa y otra documentación pertinente.

3. DICTAMEN

a.- Basado en el examen realizado, con el alcance descripto en el párrafo II, opino que los Estados Contables citados presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda. al 30 de junio de 2010, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el flujo de efectivo y las variaciones en su patrimonio neto por el ejercicio cerrado en esa fecha, de acuerdo con normas contables profesionales.

b.- En relación con la Memoria del Consejo de Administración, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva de dicho órgano.

c.- Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

San Carlos de Bariloche, 20 de Noviembre de 2010

Jorge Kruszewski
Síndico

Universidad de SanAndrés

11. CD

Universidad de SanAndrés